

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**INEFICIENCIA DE LA REGULACIÓN LEGAL  
EN MATERIA DE SEGURO DE DEPÓSITOS MONETARIOS**

**MÓNICA LISETH SOLÓRZANO PERUSINA**

**GUATEMALA, JULIO DE 2011**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**INEFICIENCIA DE LA REGULACIÓN LEGAL EN MATERIA  
DE SEGURO DE DEPÓSITOS MONETARIOS**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**MÓNICA LISETH SOLÓRZANO PERUSINA**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADA Y NOTARIA**

**Guatemala, julio de 2011**

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana  
VOCAL I: Lic. Cesar Landelino Franco López  
VOCAL II: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi  
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz  
VOCAL IV: Br. Mario Estuardo León Alegría  
VOCAL V: Br. Pablo José Calderón Gálvez  
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente: Licda. Aura María Chang Contreras  
Vocal: Lic. Milton Danilo Torres Caravantes  
Secretario: Lic. Luis Alfredo González Ramila

**Segunda Fase:**

Presidente: Lic. Guillermo Rolando Díaz Rivera  
Vocal: Lic. Rodrigo Enrique Franco López  
Secretario: Licda. Angela Aida Solares Fernández

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis).



*Daniel Ubaldo Ramírez Gaitán*  
*Abogado y Notario*

Guatemala, 04 de mayo de 2010.



Licenciado  
Marco Tulio Castillo Lutín  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Ciudad



Respetable Licenciado:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con el objeto de comunicarle que en cumplimiento de la resolución emitida oportunamente por la Decanatura de esa facultad, procedí a asesorar a la bachiller MÓNICA LISETH SOLÓRZANO PERUSINA, en la elaboración de su trabajo de tesis de licenciatura titulado: "INEFICIENCIA DE LA REGULACIÓN LEGAL EN MATERIA DE SEGURO DE DEPÓSITOS MONETARIOS".

El citado trabajo de tesis quedó contenido en cinco capítulos estructurados de la siguiente forma: CAPÍTULO I. Sistema Bancario; CAPÍTULO II. Red De Seguridad Financiera; CAPÍTULO III. Seguro De Depósitos; CAPÍTULO IV. Seguro De Depósitos En Guatemala; y CAPÍTULO V. Legislación Comparada.

En cumplimiento del Artículo 32 del normativo para la elaboración de tesis de licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, me permito destacar los siguientes aspectos:

- a) Contenido Científico y Técnico de la Tesis. El trabajo asesorado, recoge en forma ordenada y sistemática, conceptos, juicios y razonamientos, mediante los cuales se describen y explican elementos relativos la teoría científica del riesgo moral, conteniendo además, un análisis objetivo del orden establecido en el sistema financiero guatemalteco. Por otra parte, en el mismo se explican con propiedad, políticas y principios propios de la técnica bancaria, utilizados para obtener una eficiente supervisión y un adecuado control de la actividad bancaria y financiera.
- b) Metodología y Técnicas de investigación que fueron utilizadas. En el desarrollo del trabajo, fueron aplicados predominantemente como métodos de investigación, el método descriptivo, el método inductivo y el método analítico. El primero de ellos, se aplica en buena parte del trabajo, mediante la descripción objetiva del fenómeno investigado, el método inductivo para dar a conocer los aspectos más importantes, partiendo de lo particular a lo general; y el analítico, descomponiendo el objeto de investigación en sus partes, para analizarlas separadamente y arribar a conclusiones lógicas, coherentes y objetivas. Dentro de las técnicas de investigación que se utilizaron, prevalecen las técnicas bibliográficas, para seleccionar y abstraer la información pertinente; la técnica de la entrevista, para recabar información de fuente fidedigna; y la técnica estadística para mostrar gráficamente los resultados de la investigación.
- c) Opinión sobre la Redacción. A juicio del suscrito asesor, la redacción utilizada por la autora de la tesis, no obstante la especialidad del tema, es sencilla y apropiada para hacerlo comprensible, especialmente para quienes tienen preferencia e inclinación por el estudio del Derecho Mercantil.

*12 calle 0 - 25 zona 10, Edificio Géminis 10, Oficina 908*  
*Teléfono 57053776*





*Daniel Ubaldo Ramírez Gaitán*  
*Abogado y Notario*



- d) Comentario sobre los Cuadros Estadísticos. En el trabajo, se presentan dos cuadros estadísticos, el primero relativo a los Regímenes de Seguros de Depósitos en América Latina y el Caribe, el cual tiene como fuente una publicación del Banco Mundial y permite apreciar como aspectos importantes, entre otros, la obligatoriedad del régimen de Seguros de Depósitos en todos los países que forman el universo observado, y las variantes comparativas que se dan entre ellos. El segundo, corresponde a una gráfica de barras, en la que se puede apreciar, cuales son los países con los montos máximos asegurados, en el mismo universo observado.
- e) Contribución científica del tema presentado. El trabajo presentado por la bachiller, Mónica Liseth Solórzano Perusina, viene a sumarse a la Ciencia del Derecho, en un momento en que una potencia económica mundial, con gran influencia en nuestra región, padece las consecuencias de una crisis financiera iniciada en el año 2007, entre otras causas, por la falta de previsión, de control y de un adecuado régimen de seguros como garantía eficaz para la población afectada. Su aporte es verdaderamente significativo, toda vez que contribuye al conocimiento científico, y fundamental para describir, explicar predecir y resolver fenómenos económicos financieros que de no ser entendidos y afrontados con inteligencia y responsabilidad, pueden causar una crisis financiera, con efectos verdaderamente nocivos para la economía de un país.
- f) Opinión acerca de las conclusiones y recomendaciones. A mi juicio, las conclusiones a que arriba la autora de la tesis, son congruentes con el contenido de la misma y sobre todo muy acertadas, en el sentido que demuestran haber comprobado su hipótesis, al determinar la ineficiencia de la regulación legal en materia de seguros de depósitos en nuestro país. Las recomendaciones son atendibles y van dirigidas a los entes idóneos para resolver el problema en la praxis, como lo son: la Superintendencia de Bancos, la Junta Monetaria y el Congreso de la República.
- g) Opinión respecto a la bibliografía utilizada. En opinión del suscrito, toda la bibliografía utilizada, es especializada sobre el tema, nada mejor, que haber consultado documentos del Banco Interamericano de Desarrollo y el Banco Mundial, entidades financieras con gran influencia en la política monetaria y financiera de nuestro país, y autores como el Doctor Sergio Rodríguez Azuero, quien es una verdadera autoridad en las cátedras y obras de Derecho Bancario en América Latina.

En tal virtud y por considerar que el trabajo de realizado por la Señorita Solórzano Perusina, llena los requisitos necesarios para continuar con la siguiente fase del proceso de revisión y aprobación, me permito honrosamente, emitir el dictamen favorable.

Sin otro particular y con muestras de mi más alta consideración y estima, me suscribo de usted,

Deferentemente,

Lic. Daniel Ubaldo Ramírez Gaitán

Colegiado 4004

*12 calle 0 - 25 zona 10, Edificio Géminis 10, Oficina 908*

*Teléfono 57053776*

**Daniel Ubaldo Ramírez Gaitán**  
**ABOGADO Y NOTARIO**

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12  
Guatemala, C. A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, dos junio de dos mil diez.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) GUSTAVO ADOLFO MALDONADO DARDÓN, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante MONICA LISETH SOLÓRZANO PERUSINA, Intitulado: "INEFICIENCIA DE LA REGULACIÓN LEGAL EN MATERIA DE SEGURO DE DEPÓSITOS MONETARIOS".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

  
**LIC. MARCO TULLIO CASTILLO LUTÍN**  
**JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS**

cc.Unidad de Tesis  
MTCL/sllh.



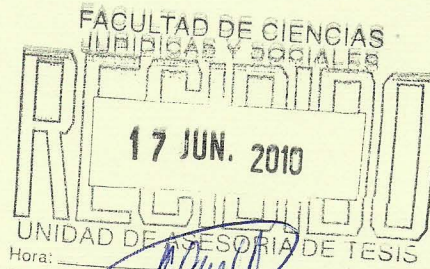


Gustavo Adolfo Maldonado Dardón  
Abogado Y Notario

Guatemala, 17 de junio de 2010



Licenciado  
Marco Tulio Castillo Lutín  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Presente



Licenciado Castillo:

Respetuosamente me dirijo a Usted, con el objeto de manifestarle que en cumplimiento de la resolución emitida por la unidad que Usted dirige, en la cual fui nombrado Revisor del Trabajo de Tesis de la Bachiller **MÓNICA LISETH SOLÓRZANO PERUSINA**, intitulada **"INEFICIENCIA DE LA REGULACIÓN LEGAL EN MATERIA DE SEGURO DE DEPÓSITOS MONETARIOS"**, procedí de acuerdo a mi nombramiento.

Hago constar que la sustentante realizó las investigaciones y correcciones propuestas, para respaldar el trabajo de investigación contenido en cinco capítulos estructurados de la siguiente manera: **CAPÍTULO I. Sistema bancario; CAPÍTULO II. Red de seguridad financiera; CAPÍTULO III. Seguro de depósitos; CAPÍTULO IV. Seguro de depósitos en Guatemala; CAPÍTULO V. Legislación comparada;** durante los cuales definió los conceptos correspondientes, los participantes de cada uno de ellos,

Para obtener este resultado utilizó los métodos analítico, sintético y deductivo; la redacción, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía consultada dieron forma lógica al trabajo presentado.

De conformidad con el normativo para la elaboración de tesis de licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, se cumplió siguientes requisitos:

- a) El trabajo asesorado, recoge en forma ordenada y sistemática, conceptos, juicios y razonamientos, mediante los cuales se describen y explican elementos relativos la teoría científica del riesgo moral, conteniendo además, un análisis objetivo del orden establecido en el sistema financiero guatemalteco, cumpliendo así con el contenido científico y técnico de la tesis.
- b) En el desarrollo del trabajo, fueron aplicados métodos de investigación, el método descriptivo, el método inductivo y el método analítico. En el primero, se aplica en buena parte del trabajo, mediante la descripción objetiva del tema investigado, el método inductivo da a conocer los aspectos más importantes, partiendo de lo particular a lo general; y el analítico, que divide en partes la investigación, para analizarlas separadamente y arribar a conclusiones lógicas, coherentes y objetivas. Predominando las técnicas bibliográficas, para seleccionar y desglosar la información; la técnica de la entrevista se efectuó de forma directa

6 avenida 0-60 zona 4  
Torre Profesional II, Oficina 801  
Teléfono: 52009807



Gustavo Adolfo Maldonado Dardón  
Abogado Y Notario



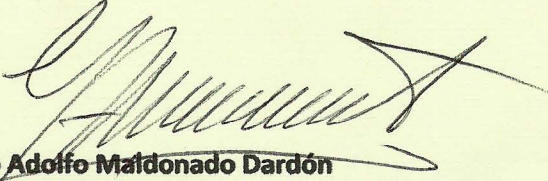
en fuente confiable; y la técnica estadística para mostrar gráficamente los resultados de la investigación.

- c) Considero que la redacción utilizada por la autora, a pesar de ser un tema especializado, es sencilla y apropiada para que las personas que lo lean puedan entenderlo.
- d) Los cuadros estadísticos presentados son adecuados al tema, ya que, contienen temas relativos a los Regímenes de Seguros de Depósitos en América Latina y el Caribe, que tienen como fuente publicaciones del Banco Mundial que permite apreciar la importancia, entre la obligatoriedad del régimen de Seguros de Depósitos y las variantes comparativas que se dan. Las gráficas de barras, en las que se pueden apreciar los montos máximos asegurados, llenando a cabalidad los requisitos estadísticos.
- e) En cuanto a la contribución científica, el trabajo realizado por la bachiller es conveniente a la Ciencia del Derecho, por su importante aporte científico, en un momento coyuntural financiero dado en las postrimerías de la década del dos mil, por no contar con el suficiente control del régimen de seguros y métodos preventivos que hubieren minimizado dicha crisis.
- f) A mi criterio, las conclusiones a las que llega la autora de la tesis, tiene congruencia con el contenido y son acertadas. En el entendido que demuestran la comprobación de la hipótesis, al concluir con la ineficiencia de la regulación legal en materia de seguros de depósitos en nuestro país. Las recomendaciones son razonables y concretas a las entidades encargadas de llevarlas a la práctica.
- g) En lo referente a la bibliografía utilizada, es específica al tema, ya son documentos de entidades como el Banco Interamericano de Desarrollo y el Banco Mundial, que son bases para la política monetaria nacional como internacional, así como los otros autores que son autoridades en la rama del Derecho Bancario en América Latina y en nuestro país.

El trabajo de investigación realizado por la Bachiller Solórzano Perusina contribuye a la literatura de derecho bancario guatemalteco en el tema de legislación de seguro de depósitos monetarios, cumpliendo así los requisitos del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, estimando que el mismo puede ser aprobado.

Con base en lo anterior, emito el presente **DICTAMEN FAVORABLE**.

Sin otro particular, me suscribo deferentemente,

  
Gustavo Adolfo Maldonado Dardón  
Colegiado 1916

Gustavo Adolfo Maldonado Dardón  
ABOGADO Y NOTARIO

6 avenida 0-60 zona 4  
Torre Profesional II, Oficina 801  
Teléfono: 52009807





DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, veinticuatro de marzo del año dos mil once.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante MÓNICA LISETH SOLÓRZANO PERUSINA, Titulado INEFICIENCIA DE LA REGULACIÓN LEGAL EN MATERIA DE SEGURO DE DEPÓSITOS MONETARIOS. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

CMCM/sllh.

*effb*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



*3000*

## DEDICATORIA

A Dios:

Por ser mí soporte de día y de noche, porque cada uno de los conocimientos que yo tengo Él me permitió adquirirlos para cumplir con el propósito que tiene para mi vida.

A mis padres:

Por enseñarme con su ejemplo a trabajar y esforzarme para llegar a mis metas y apoyarme en cada una de las etapas para alcanzarlas

A mis abuelitas:

Por ser mujeres excepcionales, por su amor y su apoyo.

A la Universidad de San Carlos:

Por abrirme sus puertas y brindarme conciencia social.

A la Jornada Matutina:

Por la excelencia académica que brinda a sus estudiantes, por su formación ética y moral.

A todas las personas que estuvieron conmigo en este camino:

Por darme aliento y confiar en mí para seguir adelante.



## ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i
<b>CAPÍTULO I</b>	
<b>1. Sistema bancario.....</b>	<b>1</b>
1.1. ¿Qué es un banco?.....	3
1.2. Funciones u operaciones de los bancos.....	4
1.2.1. Clasificación de las operaciones bancarias.....	5
1.2.1.1. Operaciones pasivas.....	6
1.2.1.2. Operaciones activas.....	7
1.2.1.3. Operaciones neutras.....	10
1.2.2. Clasificación de las operaciones bancarias conforme a la ley	10
1.3. Regulación legal de los bancos.....	13
1.4. Contratos bancarios.....	17
1.4.1. Características de los contratos bancarios.....	17
1.4.2. Clasificación.....	20
1.5. Contrato de depósito.....	20
1.5.1. Depósito regular.....	22
1.5.2. Depósito irregular.....	22
1.5.2.1. Depósitos irregulares de dinero.....	23
1.5.3. Depósitos a la vista.....	24
1.5.4. Depósitos a plazo fijo.....	25
1.5.5. Depósitos ordinarios.....	25
1.5.6. Depósitos de ahorro.....	25
1.5.7. Depósitos en cuenta corriente.....	26
1.5.8. Depósitos conjuntos.....	27
1.5.9. Depósitos hechos a nombre de terceros o a favor de terceros.	27

## CAPÍTULO II

<b>2. Red de seguridad financiera.....</b>	<b>29</b>
2.1. Definición.....	29
2.2. Instrumentos de la red de seguridad financiera.....	33
2.2.1. Prestamista de última instancia.....	33
2.2.2. Seguro de depósitos.....	37
2.2.3. Sistema de pagos.....	38
2.2.4. Regulación prudencial.....	43
2.2.5. Control de mercado.....	50

Pág.

## CAPÍTULO III

<b>3. Seguro de depósitos.....</b>	<b>53</b>
3.1. Participantes en la formación del fondo de seguro de depósitos....	59
3.2. Forma de creación del fondo de seguro de depósitos.....	60
3.3. Cobertura que ofrece el seguro.....	62
3.4. Fuentes de financiamiento.....	65
3.5. Procedimiento para acceder a los recursos del fondo.....	67

## CAPÍTULO IV

<b>4. Seguro de depósitos en Guatemala.....</b>	<b>69</b>
4.1. Seguro de depósitos de 1999.....	69
4.2. Seguro de depósitos de 2002.....	72
4.2.1. Creación y objeto.....	72
4.2.2. Fuentes de financiamiento.....	73
4.2.3. Cobertura.....	74
4.2.4. Cuotas de formación.....	74
4.2.5. Administración del Fondo para la protección del Ahorro.....	75
4.2.6. Procedimiento de declaratoria de quiebra.....	76
4.2.7. Procedimiento de pago del Fondo de Protección para el Ahorro	78
4.3. Intervenciones bancarias en Guatemala.....	81
4.3.1. Crisis bancarias antes de 2002.....	81
4.3.2. Crisis financieras a partir de 2002.....	83



## CAPÍTULO V

<b>5. Legislación comparada.....</b>	<b>89</b>
5.1. Alemania.....	91
	Pág.
5.2. Estados Unidos de América.....	93
5.3. Argentina.....	97
5.4. Perú.....	104
5.5. Crisis comparadas.....	108
CONCLUSIONES.....	111
RECOMENDACIONES.....	113
BIBLIOGRAFÍA.....	115

## INTRODUCCIÓN

El sistema bancario es el intermediario financiero por naturaleza, que dedica su tarea a captar fondos y que a la vez los coloca en el mercado demandante de financiamiento. Desde el punto de vista del ahorrador la estabilidad de los mercados financieros es importante, para proporcionarle un activo financiero seguro. Es por esto que la actividad de las instituciones bancarias está regulada con el objeto de garantizar a los depositantes un manejo sano de sus recursos. A pesar de que existen estos mecanismos de control, en Guatemala, se han dado casos en que las instituciones financieras no son capaces de cumplir con las obligaciones contraídas.

El tema se investigó para dar respuesta a la interrogante siguiente: ¿Es la regulación legal en materia de seguro de depósitos ineficiente en Guatemala?, al iniciar la investigación se contaba con la información que el seguro de depósitos forma parte de la red de seguridad financiera y sirve como un instrumento para atender casos de problemas de solvencia a través de la compensación a los depositantes. Adicionalmente, se tenía como norma regulatoria de esta materia la Ley de Bancos y Grupos Financieros, Decreto número 19-2002 del Congreso de la República de Guatemala que regula el Fondo para la Protección del Ahorro, con el objeto de garantizar al depositante la recuperación de sus depósitos.

La hipótesis se planteó en el sentido que la regulación legal en materia de seguro de depósitos en la República de Guatemala es ineficiente porque incentiva el riesgo moral.



En esta línea de pensamiento, el objetivo fue determinar si la regulación legal en materia de seguro de depósitos en la República de Guatemala incentiva el riesgo moral o por el contrario, la mencionada normativa jurídica era eficiente.

Los supuestos de la investigación se relacionaron con el enfoque financiero del problema, se parte de la idea que en el seguro de depósitos es un instrumento para atender problemas de solvencia y tiene como objetivo compensar a los depositantes con una proporción de sus depósitos en el caso que un banco falle, logrando así la estabilidad del sistema financiero.

En concordancia con los supuestos planteados, el primer capítulo proporciona una noción general del sistema bancario; los capítulos dos y tres contienen la definición de una red de seguridad financiera y de cada uno de los instrumentos que la conforman, entre ellos el seguro de depósitos que es tratado con mayor profundidad por ser el tema que atañe a esta investigación; en el cuarto capítulo se realizó el análisis del seguro de depósitos en Guatemala; el capítulo cinco trata lo relativo a la legislación comparada en materia de seguro de depósitos y el análisis de las normativas que a este respecto existen en diversos países.

Esta investigación es significativa para la población guatemalteca en lo relativo a verificar la eficiencia de la normativa jurídica que garantiza el correcto funcionamiento de los instrumentos de seguridad financiera, específicamente el seguro de depósitos.

## CAPÍTULO I

### 1. Sistema bancario

Según Rodríguez el sistema bancario es “el conjunto de autoridades, entidades e instituciones que señalan las normas, realizan y controlan la intermediación en el crédito.”<sup>1</sup> En consecuencia, el sistema bancario se integra por tres clases de entidades que dan forma al mencionado sistema:

- a) Entidades reguladoras: aquí se puede mencionar al Congreso u órgano legislativo como el ente superior en materia de legislación ordinaria y que proporciona las normas que regulan el sistema, pero también cabe en este punto la existencia de una entidad especializada, autorizada por la ley para emitir ordenanzas de carácter obligatorio para las entidades que conforman el sistema, ya sea en cuanto a la regulación de sus funciones o bien al manejo monetario que incide en forma definitiva en el ejercicio y aplicación de las funciones bancarias. En Guatemala, cabe mencionar la existencia de la Junta Monetaria y en otros países las disposiciones emitidas por la Banca Central.

De acuerdo a lo establecido en los Artículos 132 y 133 de la Constitución Política de Guatemala y el Artículo 13 del Decreto Número 16-2002 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Banco de Guatemala, la Junta Monetaria tiene a su cargo la determinación de la política monetaria, cambiaria y crediticia del país y vela por la liquidez y solvencia del sistema bancario nacional, asegurando la estabilidad y

---

<sup>1</sup> Rodríguez Azuero, Sergio. **Los contratos bancarios y su significación en América Latina**, pág. 98



el fortalecimiento de la banca privada nacional y ejerciendo la dirección suprema del Banco de Guatemala.

El Banco de Guatemala es una entidad autónoma y de acuerdo a su ley orgánica, tiene como objetivo fundamental contribuir a la creación y al mantenimiento de las condiciones monetarias, cambiarias y crediticias más favorables al desarrollo ordenado de la economía nacional y promover la estabilidad general de precios, así como desarrollar las funciones que le define el Artículo cuatro del cuerpo normativo indicado.

b) Intermediarios financieros: que comprende tanto los bancos, como a otras entidades que se dedican a captar recursos de capital y colocarlos en sectores productivos.

c) Entidades de control: en este apartado se encuentran las instituciones que ejercen la vigilancia en el sistema bancario, tanto en el ingreso y cumplimiento de los requisitos para la constitución de las entidades financieras como en su funcionamiento y manejo de operaciones. La Constitución Política de la República de Guatemala, en el tercer párrafo del Artículo 133 establece que “La Superintendencia de Bancos organizada conforme a la ley, es el órgano que ejercerá la vigilancia e inspección de bancos, instituciones de crédito, empresas financieras, entidades afianzadoras, de seguros y las demás que la ley disponga.”

El marco regulatorio que desarrolla las labores de vigilancia, inspección de manera preventiva y facultades sancionatorias de la Superintendencia de Bancos consiste principalmente en el Decreto 18 – 2002 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Supervisión Financiera y otras disposiciones específicas.

## 1.1. ¿Qué es un banco?

Banco, dentro del sentido práctico de la palabra, se considera como una empresa que ofrece facilidades de depósitos al público en general; sin embargo, dentro de la doctrina más especializada el concepto banco es utilizado como sinónimo de intermediario financiero en un sentido estricto.

Los intermediarios financieros son los que, como su nombre lo indica, intermedian las operaciones entre los distintos participantes del mercado, es decir, actúan como mediadores entre quienes desean captar recursos de capital y los inversores, transfiriendo así los recursos a los sectores productivos de la actividad económica.

Estos desarrollan un papel muy importante dentro de la estructura del sistema financiero ya que son “los agentes que van a permitir contactar con las unidades excedentarias y deficitarias de liquidez dentro de los mercados financieros”<sup>2</sup>, estas entidades dan movilidad a los capitales y permiten el desarrollo de actividades productivas por medio del ejercicio del crédito.

La intermediación financiera, sin embargo, no es una actividad exclusiva de los bancos. Existen también intermediarios financieros no bancarios que “se caracterizan porque

---

<sup>2</sup> Barquero Cabrera, Jose Daniel. **Manual de banca, finanzas y seguros**, pág. 33

sus pasivos financieros no son dinero y su actividad es la de mediadores”<sup>3</sup> como ejemplo de ellos están las aseguradoras, bolsas de valores y los fondos de inversión.

## 1.2. Funciones u operaciones de los bancos

En la doctrina no existe un criterio unánime acerca de lo que se puede considerar una función u operación bancaria. Al efecto de explicar esta función existen dos criterios esenciales, el subjetivo y el objetivo.

El criterio subjetivo establece que para calificar una operación de bancaria tan sólo es necesario que la realice un banco, por el simple hecho de su denominación.

Entonces, según esa premisa, para establecer qué es una operación bancaria hay que revisar cual es la actividad que históricamente ha realizado los bancos. Esta actividad básicamente consiste en el manejo de capitales dentro de una economía monetizada, en forma profesional, lucrativa, permanente y masiva.

El criterio objetivo entiende como operación bancaria toda intermediación de crédito independientemente del sujeto que la realiza. De acuerdo a Rodríguez “las operaciones bancarias implican la realización de un negocio de crédito, caracterizado por ser una transmisión actual de la propiedad sobre una cosa, de una persona a otra, con cargo para esta última de devolver ulteriormente una cantidad equivalente de la misma

---

<sup>3</sup> Ibíd.



especie y calidad. Este negocio de crédito recae sobre cosas fungibles, y configuran a cargo del deudor una obligación de género, y en caso de que sustente la realización de una operación bancaria, es oneroso”<sup>4</sup>.

Los criterios mencionados tienen sus limitaciones, ya que no todas las operaciones que realizan los bancos son operaciones de crédito, y no todos los negocios de crédito son realizados exclusivamente por bancos. Al analizar las actividades de los bancos conforme a la ley y a su objeto social es claro que los dos criterios se complementan.

#### 1.2.1. Clasificación de las operaciones bancarias

Las operaciones bancarias implican la realización de un negocio de crédito caracterizado por ser una transmisión actual de la propiedad sobre una cosa, de una persona a otra, con cargo para esta última de devolver posteriormente cantidad equivalente de la misma especie y calidad negocio en el cual el lucro se verifica por la persona que recibe al colocar de nuevo los recursos obtenidos. Existen varias clasificaciones de las operaciones bancarias, sin embargo Rodríguez considera la más aceptada en América Latina, aquella que divide en dos grupos las operaciones bancarias: “Las operaciones fundamentales o típicas que corresponden a la realización de un negocio de crédito y las operaciones atípicas, neutras o complementarias que “agrupan a todas las otras actividades”<sup>5</sup>. A su vez, las del primer grupo pueden clasificarse en pasivas, activas y neutras o de confianza. Esta clasificación se da en

---

<sup>4</sup> Rodríguez Azuero, Sergio. Ob. Cit. pág. 110

<sup>5</sup> Ibíd.

atención a cómo se registran las operaciones contablemente, las operaciones pasivas son aquellas que registran la captación de recursos, las operaciones activas registran la colocación de recursos; por último las operaciones neutras en las que en lugar de intermediación crediticia existe mediación por parte del banco en el desempeño de ciertos servicios por cuenta de sus clientes (cobros, pagos, bienes en custodia o administración).

#### 1.2.1.1. Operaciones pasivas

- Depósitos irregulares, que comprenden los depósitos en cuenta corriente, a la vista, a término y los de ahorro: que constituyen las operaciones principales de captación de recursos de las entidades bancarias y serán explicadas al tratar el tema del contrato de depósito.
- Emisión de obligaciones y otros títulos: constituye otro medio de captación de recursos y consiste en la creación y negociación principalmente de títulos-valores que incorporan una parte alícuota de un crédito colectivo constituido a cargo de una sociedad anónima.
- Redescuento: Es la forma de captación de recursos que implica la concesión de un préstamo por parte del banco central (en la mayoría de los casos) al banco privado, teniendo como garantía la transferencia que éste hace de créditos que han sido previamente descontados por él.

#### 1.2.1.2. Operaciones activas

- Préstamos, anticipos y crédito de firma: Los bancos realizan operaciones que tienen implícita la celebración de un contrato de crédito (mutuo), cuyo objeto está constituido por bienes muebles; en este caso, casi invariablemente se trata de dinero o títulos valores y tiene como contraprestación el pago de intereses y la restitución del bien o suma recibidos. El anticipo, puede definirse como el préstamo otorgado por un establecimiento bancario con garantía prendaria por parte del deudor, garantía que puede consistir en mercancías, títulos-valores o metales preciosos, entre otras y cuyo crédito equivale a una parte del valor de los bienes. Se diferencia del mutuo en que el primero implica la constitución de una disponibilidad a favor del anticipado, quien podrá utilizarla según le convenga y dentro del plazo que disponga para ello. La legislación guatemalteca no contempla el contrato de anticipo, sin embargo regula el crédito documentario en el Decreto 51 – 2007, del Congreso de la República, Ley de Garantías Mobiliarias, en el Artículo 2 y establece que “Es el contrato, cualquiera que sea su denominación, por el que un banco emisor, a petición y de conformidad con las instrucciones del cliente ordenante o en su propio nombre, y contra la entrega de documentos o de una notificación o instrucción de pago: a) se obliga a hacer un pago a un tercero beneficiario o a su orden, o a aceptar y pagar letras de cambio o instrumentos librados por el beneficiario; b) autoriza a otro banco para que efectúe el pago, o para que acepte y pague tales instrumentos de giro; o, c) autoriza a otro banco para que negocie, contra la entrega de los documentos exigidos o de la notificación o instrucción de pago, siempre y



cuando se cumplan los términos y las condiciones del crédito documentario ". Esta obligación puede estar garantizada con una garantía mobiliaria la cual es una garantía otorgada a favor de un acreedor, incluyendo proveedores, que financia la adquisición, por parte del deudor, de bienes muebles corporales sobre los cuales se crea la garantía mobiliaria. Dicha garantía mobiliaria puede constituirse sobre bienes muebles presentes o futuros, financiados de dicha manera. En el caso del crédito de firma se trata de cubrir "todas aquellas operaciones que celebran los bancos a favor de sus clientes, que no implican un desembolso efectivo e inmediato de dinero y permiten a éstos obtenerlo de manos de terceros. A lo que se agrega que el desenvolvimiento natural de la operación conduce a que el banco efectúe ulteriormente y como consecuencia del crédito de firma concedido, un desembolso a favor de tercero que lo convierte en acreedor de su cliente."<sup>6</sup>

- Descuentos: El descuento consiste en la entrega de una suma de dinero por parte del banco a su cliente, mediante la transferencia como contraprestación de un crédito no vencido a cargo de tercero. El monto de la entrega realizada por el banco está determinado por el valor del crédito transferido menos el interés equivalente al plazo pendiente entre la fecha del descuento y la del vencimiento del título. En este contrato el cliente queda obligado con el banco a devolver la suma de dinero recibida en caso de no ser pagado oportunamente el crédito objeto del negocio; el descuento puede realizarse por créditos incorporados a títulos valores, créditos no incorporados a títulos valores y créditos en libros. Dentro del contrato de descuento el banco tiene como obligaciones entregar la suma de dinero convenida, presentar los documentos

---

<sup>6</sup> Ibíd. pág. 318

al cobro y tomar las medidas conservatorias para el ejercicio de las acciones por falta de pago.

- **Apertura de crédito:** Es el acuerdo según el cual el banco (acreditante) se compromete con su cliente (acreditado) a concederle crédito de dinero o de firma, directamente a él o a un tercero que le indique, dentro de ciertos límites cuantitativos y mediante el pago por el acreditado de una remuneración.
- **Emisión y operación de tarjeta de crédito:** Es un contrato por el cual el banco se compromete con su cliente a concederle un crédito en forma rotatoria y hasta por un determinado monto o por cuantía indeterminada, mediante el pago a los terceros que presente sus facturas firmadas, los terceros a quienes el banco se compromete a pagar son determinados por el cliente cuando éste utilice sus servicios, pero dentro de un universo previamente establecido por el banco.
- **Leasing o arrendamiento financiero:** Es un contrato en virtud del cual una sociedad especializada adquiere, a petición de su cliente, determinados bienes que le entrega a título de alquiler, mediante el pago de una remuneración y con la opción para el arrendatario, al vencimiento del plazo, de continuar el contrato en nuevas condiciones o de adquirir los bienes en su poder.
- **Factoring:** Contrato que persigue otorgar anticipos sobre créditos provenientes de ventas, adquirirlos, asumir sus riesgos, gestionar su cobro y prestar asistencia técnica y administrativa.

### 1.2.1.3. Operaciones neutras

- Cajillas de seguridad: Este servicio consiste en poner a disposición de los clientes cajas fuertes individuales, con cierres de seguridad, ubicadas dentro de un recinto cerrado, el cual se encuentra sometido a especiales medidas de protección, tanto contra riesgos conocidos, como contra el libre acceso de extraños. Su utilización permite a los clientes guardar toda clase de bienes, en especial títulos, documentos de valor y dinero, en forma confidencial y en términos de la más alta seguridad.
- Fideicomiso mercantil: Es un contrato típico por medio del cual una persona, denominada fideicomitente, traslada su patrimonio (fideicometido) a otra persona que los posee, denominada el fiduciario, quien está obligada a utilizarlos a favor de un tercero, llamado fideicomisario. El Decreto 2 – 70 del Congreso de la República de Guatemala, Código de Comercio, establece que “sólo podrán ser fiduciarios los bancos y las instituciones de crédito luego de haber sido autorizadas especialmente para ello por la Junta Monetaria”.

### 1.2.2. Clasificación de las operaciones bancarias conforme a la ley.

El Artículo 41 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros, Decreto 19–2002 del Congreso de la República, establece que las operaciones y servicios que pueden efectuar los bancos son:

“a) Operaciones pasivas:

1. Recibir depósitos monetarios;
2. Recibir depósitos a plazo;
3. Recibir depósitos de ahorro;
4. Crear y negociar bonos y/o pagarés, previa autorización de la Junta Monetaria;
5. Obtener financiamiento del Banco de Guatemala, conforme la ley orgánica de éste;
6. Obtener créditos de bancos nacionales y extranjeros;
7. Crear y negociar obligaciones convertibles;
8. Crear y negociar obligaciones subordinadas; y,
9. Realizar operaciones de reporto como reportado.

b) Operaciones activas:

1. Otorgar créditos;
2. Realizar descuento de documentos;
3. Otorgar financiamiento en operaciones de cartas de crédito;
4. Conceder anticipos para exportación;
5. Emitir y operar tarjeta de crédito;
6. Realizar arrendamiento financiero;
7. Realizar factoraje;
8. Invertir en títulos valores emitidos y/o garantizados por el Estado, por los bancos autorizados de conformidad con esta ley o por entidades privadas. En el caso de la



inversión en títulos valores emitidos por entidades privadas, se requerirá aprobación previa de la Junta Monetaria;

9. Adquirir y conservar la propiedad de bienes inmuebles o muebles, siempre que sean para su uso, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 6 anterior;
10. Constituir depósitos en otros bancos del país y en bancos extranjeros;
11. Realizar operaciones de reporto como reportador.

c) Operaciones de confianza:

1. Cobrar y pagar por cuenta ajena;
2. Recibir depósitos con opción de inversiones financieras;
3. Comprar y vender títulos valores por cuenta ajena; y,
4. Servir de agente financiero, encargándose del servicio de la deuda, pago de intereses, comisiones y amortizaciones.

d) Pasivos contingentes:

1. Otorgar garantías;
2. Prestar avales;
3. Otorgar fianzas y,
4. Emitir o confirmar cartas de crédito.

e) Servicios:

1. Actuar como fiduciario;
2. Comprar y vender moneda extranjera, tanto en efectivo como en documentos;

3. Apertura de cartas de crédito;
4. Efectuar operaciones de cobranza;
5. Realizar transferencia de fondos; y,
6. Arrendar cajillas de seguridad.”

### 1.3. Regulación legal de los bancos

La definición de banco no se encuentra explícita en la legislación de Guatemala, ya que dentro de la Ley de Bancos y Grupos Financieros, Decreto 19-2002 del Congreso de la República de Guatemala (cuerpo normativo que regula todo lo relativo a la constitución y existencia jurídica de los bancos), al tratar en el Artículo dos lo relativo a los bancos, únicamente se describe la posibilidad de funcionamiento en Guatemala de bancos tanto nacionales como extranjeros, de la siguiente manera: “la denominación banco comprende a los bancos constituidos en el país y a las sucursales de bancos extranjeros establecidas en el mismo”.

El Artículo tres del mismo marco legal, establece la función de intermediación financiera como objeto de las empresas denominadas bancos, así como la descripción de dicha actividad “los bancos autorizados conforme a esta ley o leyes específicas podrán realizar intermediación financiera bancaria, consistente en la realización habitual, en forma pública o privada, de actividades que consistan en la captación de dinero, o cualquier instrumento representativo del mismo, del público, tales como la recepción de depósitos, colocación de bonos, títulos u otras obligaciones, destinándolo al

financiamiento de cualquier naturaleza, sin importar la forma jurídica que adopten dichas captaciones y financiamientos”. Por lo tanto la ley no considera como sinónimos los términos banco e intermediarios financieros, sino más bien considera que la intermediación financiera es una de las actividades de los bancos.

El Artículo cinco de la referida ley establece que: “Los bancos, las sociedades financieras, los bancos de ahorro y préstamo para la vivienda familiar, los grupos financieros, y las empresas que conforman a estos últimos, y las oficinas de representación de bancos extranjeros se regirán, en su orden, por sus leyes específicas, por la presente Ley, por las disposiciones emitidas por la Junta Monetaria y, en lo que fuere aplicable, por la Ley Orgánica del Banco de Guatemala, la Ley Monetaria y la Ley de Supervisión Financiera. En las materias no previstas en estas leyes, se sujetarán a la legislación general de la República en lo que les fuere aplicable.” En este Artículo se enumeran las distintas regulaciones que deben observar las instituciones bancarias y al referirse a la legislación general de la República se refiere no sólo a lo que al respecto pueda establecer de forma general la Constitución Política de la República de Guatemala u otras normas de rango constitucional, sino también a las disposiciones establecidas en normas ordinarias tales como el Código de Comercio (puesto que los bancos deben constituirse en forma de sociedades anónimas, reguladas por dicha normativa y en la misma se encuentra lo relativo a la regulación de los títulos de crédito que en sus distintas actividades pueden ser usados para y por operaciones bancarias), en el Código Penal (delitos y penas relacionadas con actividades de los bancos), entre otras.

Así mismo, los Artículos siete y 10 del cuerpo normativo citado establecen que los bancos, como ya se mencionó, deben constituirse en forma de sociedades anónimas, sin embargo, previo a su inscripción como tales requieren la emisión de un dictamen por la Superintendencia de Bancos y una autorización emitida por la Junta Monetaria. De igual manera, cualquier modificación en la escritura constitutiva de los mismos debe ser autorizada por la Junta Monetaria, salvo cuando se trate de aumentos de capital autorizado.

Además, en el Artículo 13 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros, se establecen limitaciones en cuanto a las calidades de las personas que participan como organizadores, accionistas o administradores de los bancos, pues no pueden serlo:

- a) “Los miembros de la Junta Monetaria, funcionarios del Banco de Guatemala y de la Superintendencia de Bancos que intervengan en su estudio y proceso de autorización;
- b) Los menores de edad;
- c) Los quebrados o insolventes, mientras no hubieren sido rehabilitados;
- d) Los que sean deudores reconocidamente morosos;
- e) Los directores y administradores de bancos en proceso de ejecución colectiva por requerimiento de la Junta Monetaria o de la Superintendencia de Bancos;
- f) Los condenados por quiebra culpable o fraudulenta;
- g) Los que hubieren sido condenados por delitos que impliquen falta de probidad;
- h) Los que hubieren sido condenados por hechos ilícitos relacionados con el lavado de activos o malversación de fondos;



- i) Los inhabilitados para ejercer cargos públicos o de administración, o dirección de entidades bancarias y financieras; y,
- j) Los que por cualquier otra razón sean legalmente incapaces.”

Como ya se mencionó en un apartado anterior, en el Artículo 45 la ley establece cuales son las operaciones que pueden realizar los bancos y de la misma manera se enumeran las actividades que les son prohibidas, entre ellas:

- a) “Realizar operaciones que impliquen financiamiento para fines de especulación;
- b) Conceder financiamiento para pagar la suscripción de las acciones del propio banco, de otro banco o de empresas que conforman su grupo financiero;
- c) Admitir en garantía o adquirir sus propias acciones;
- d) Adquirir o conservar la propiedad de bienes inmuebles o muebles que no sean necesarios para el uso de la entidad, salvo cuando les sean adjudicados o se destinen al arrendamiento financiero (leasing);
- e) Transferir los bienes, créditos o valores de la misma entidad a sus accionistas, directores, funcionarios y empleados, o personas vinculadas con ellos;
- f) Empezar actividades comerciales, agrícolas, industriales y mineras u otras que no sean compatibles con la naturaleza bancaria;
- g) Simular operaciones financieras y de prestación de servicios;
- h) Realizar operaciones y prestar servicios financieros que la Junta Monetaria considere incompatibles con el negocio bancario.”

## 1.4. Contratos bancarios

Los contratos bancarios, son aquellos negocios jurídicos celebrados por los bancos con su clientela o entre ellos mismos. De acuerdo a Giraldi, citado por Rodríguez , los contratos bancarios consisten en “el acuerdo de voluntades destinado a reglar los derechos nacidos de una relación cuyo objeto es una operación bancaria”.<sup>7</sup>

### 1.4.1. Características de los contratos bancarios

- Relación con la estructura técnica

La actividad de los bancos es dinámica y cambia día a día conforme los mercados se adaptan y evolucionan. Es por eso que los contratos bancarios que plasman esta actividad deben reflejar la realidad operativa de los agentes contratantes.

- Carácter personalísimo

Aunque los servicios bancarios se ofrecen a toda la comunidad, al momento de celebrarse un contrato bancario es personalísimo. Para celebrar esta clase de contratos es necesaria la confianza mutua, y que cada individuo llene los requisitos necesarios para celebrarlos, entre los cuales se encuentran los atributos personales

---

<sup>7</sup> Ibíd., Pág. 116

de cada contratante. Esta es la razón por la cual en algunos países los bancos pueden dar por terminado un contrato unilateralmente.

- Buena fe

La buena fe es un principio inherente a todos los contratos mercantiles. Más específicamente en los contratos bancarios, porque para que éstos se realicen ambos contratantes deben poseer cualidades especiales que los convierten en contratos celebrados *intuito personae*. Este lazo de confianza no sólo los vincula entre sí, sino también con la comunidad.

- Adhesivos

El cliente debe *adherirse* a los modelos contractuales estipulados por el banco, y a pesar de ello “el contrato no se perfecciona con la manifestación de voluntad del adherente porque aunque el banco ofrezca al público la contratación en base a determinadas condiciones, es libre de consentir el perfeccionamiento del contrato ya que se reserva el derecho de evaluar al adherente en sus diversos aspectos de moralidad y solvencia.”<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Molle, Giacomo, **Manual de derecho bancario**, pág. 118

- De larga duración

El cumplimiento de los contratos bancarios regularmente se extiende en el tiempo y cuando éstos son de crédito el tiempo es un elemento esencial.

- Implican deberes especiales con los clientes

Al momento de celebrar contratos, existen dos deberes esenciales que las entidades bancarias deben cumplir, el deber de información a su clientela y el secreto bancario. El deber de información a su clientela consiste en informar a las personas de quienes administran el patrimonio. El deber de secreto bancario “consiste en no divulgar la información que se obtuvo del cliente, así como los estados financieros del este”<sup>9</sup>, sin embargo, tiene sus excepciones como la establecida en el Artículo 28, del Decreto 67-2001, del Congreso de la República, Ley Contra el Lavado de Dinero y Otros Activos, en el que se indica la obligación de informar de determinados asuntos a la Intendencia de Verificación Especial.

- Internacionalización

En el campo de los contratos bancarios existen organismos internacionales que recopilan costumbres contractuales, y aunque éstas no se adopten dentro de las legislaciones internas, son utilizadas en materia contractual bancaria.

---

<sup>9</sup> Mejan, Luis. **El secreto bancario**, pág. 37

#### 1.4.2. Clasificación

Los contratos bancarios tienen como objetivo crear, modificar o extinguir una operación bancaria, por ello, su clasificación sigue a la clasificación de las operaciones bancarias. De esa forma, existen contratos que preceden a una operación pasiva, por medio de los cuales se captan recursos; contratos que originan operaciones activas, por medio de los cuales se colocan los recursos; y contratos que anteceden la realización de las operaciones neutras.

#### 1.5. Contrato de depósito

Este contrato es de suma importancia puesto que antecede a la captación de recursos para la consecución del resto de actividades de intermediación financiera.

Se define como “la operación mediante la cual el banco tiene acceso a la captación del ahorro”<sup>10</sup> o bien como el contrato por medio del cual una persona encarga a una entidad bancaria la custodia de ciertos bienes muebles; como monedas, billetes, títulos y otros valores, con cargo de devolución y que es esencialmente oneroso para el depositante.

El depósito bancario “es un contrato bancario típico, con respecto al cual es de norma la intervención del banco como depositario y que se caracteriza por la obligación de este último de estar a disposición del depositante para restituirle en los plazos

---

<sup>10</sup> Molle, Ob. Cit., pág. 123



convenientes, las sumas de dinero que a él le fueron entregadas. En efecto, la presencia del banco hace disponible el crédito del depositante en el sentido de que dicho crédito adquiere una forma particular relacionada con la inmediatez del banco en reembolsar. Esa inmediatez se asegura mediante el cumplimiento por parte del banco de las normas, legales o técnicas, tendientes a mantener la liquidez”<sup>11</sup>. Lo anterior no implica que el banco deba tener en sus cajas el equivalente a las sumas de dinero que le fueron depositadas, sino que tenga una administración que asegure la disponibilidad diaria de capital suficiente para hacer reembolsos.

La extinción del contrato de depósitos se determina “al retirar el depositante el total de la suma depositada, la quiebra del depositante no da lugar a la resolución del contrato que sigue condicionado a los requisitos del procedimiento de quiebra. En caso de muerte del depositante, si el depósito fuera en cuenta de ahorro y nominativo o en cuenta corriente, se rescinde el contrato y el derecho de restitución pasa a los herederos, sujetos a las disposiciones legales.”<sup>12</sup>

A pesar de la relevancia de este contrato, la legislación guatemalteca no indica diferencia entre los distintos depósitos que se pueden realizar en un banco. Es por ello que se debe recurrir a la teoría que nos explica que “la expresión depósitos bancarios en dinero o en títulos comprende varias posibilidades: la recepción de bienes en depósito simple, propiamente depósito, que ha sido llamado *depósito regular* y la recepción de bienes en depósito de la que surgen consecuencias jurídicas distintas a

---

<sup>11</sup> *Ibíd.*, pág. 125

<sup>12</sup> *Ibíd.*, pág. 135

las que hubieran existido realmente tratarse de un depósito y que la doctrina ha clasificado como *depósitos irregulares*.”<sup>13</sup>

Otra clasificación desglosa la existencia de distintos tipos de depósitos bancarios que se diferencian entre sí por el fin perseguido por el depositante al contratar o según la forma que asumen. Entre estos se tiene el depósito bancario a la vista, a plazo fijo, depósitos ordinarios, depósitos de ahorro, depósitos en cuenta corriente, entre otros.

#### 1.5.1. Depósito regular

El Código Civil, Decreto Ley 106 en el Artículo 1974 establece “Por el contrato de depósito una persona recibe de otra alguna cosa para su guarda y conservación, con la obligación de devolverla cuando la pida al depositante, o a la persona a cuyo favor se hizo o cuando lo ordene el Juez”. Debido a que a través de este depósito no se confiere la propiedad, este tipo de depósito no le es útil a los bancos para captar recursos, en virtud que no pueden disponer del dinero recibido.

#### 1.5.2. Depósito irregular

Para cumplir la obligación principal del depositario de devolver la cosa se requiere que el bien sea no fungible y no consumible, ya que es el mismo bien el que debe restituir. Por lo tanto, cuando el objeto del contrato es un bien fungible o consumible la doctrina

---

<sup>13</sup> Rodríguez Azuero, Sergio. Ob. Cit., pág. 133.

considera que se puede celebrar un contrato de depósito irregular en donde el depositario tenga la obligación de devolver la misma cantidad, calidad y especie del bien objeto del contrato. Es decir, se trata de depósito irregular, cuando el depositario está autorizado para hacer uso de la cosa depositada.

En el Decreto Ley 106, Código Civil, Artículo 1984, encontramos que siguiendo ese esquema, se plasmaron las figuras del mutuo cuando se trata de cosas fungibles (que no sean depósitos en moneda corriente) y el comodato cuando se trata de cosas que no perecen con el primer uso.

#### 1.5.2.1. Depósitos irregulares de dinero

Los depósitos irregulares de dinero, son contratos reales de naturaleza eminentemente mercantil, puesto que su celebración presupone la existencia de un beneficio para la entidad depositaria, la que regularmente es una entidad financiera o bancaria, y que presupone el pago de una comisión o bien el consentimiento tácito que permite a la entidad disponer de los fondos depositados.

En la legislación guatemalteca, en consecuencia, los depósitos irregulares de dinero se regulan en el Decreto 2-70 del Congreso de la República, Código de Comercio, que en el Artículo 715 establece “*Depósito bancario de dinero*. El depósito de dinero transferirá la propiedad al Banco depositario, quien tendrá la obligación de restituirlo.”

En el mismo sentido, la normativa jurídica especial regula en el Artículo 41, del Decreto 19-2002, del Congreso de la República, Ley de Bancos y Grupos Financieros, dentro de las funciones de los bancos, lo siguiente: “*Operaciones y Servicios*. Los bancos autorizados conforme a esta Ley podrán efectuar las operaciones en moneda nacional o extranjera y prestar los servicios siguientes: a) operaciones pasivas: 1. Recibir depósitos monetario”.

Las obligaciones de los bancos como consecuencia de la recepción de depósitos son:

- Devolver la suma recibida, que es una obligación fundamental en cualquier tipo de depósito. Sin embargo, la forma y el plazo para su devolución depende de la modalidad del contrato.
- Custodiar el dinero depositado, como obligación genérica de custodia.
- Pago de intereses, el cual depende del tipo de contrato de depósitos celebrado, pero que en el caso de los depósitos a plazo o de ahorro existe como contraprestación visible y proporcional al sacrificio que el cliente hace de dejar de disponer de sus recursos por un período de tiempo más o menos largo, y que da la posibilidad al banco de utilizar el dinero en forma lucrativa.

### 1.5.3. Depósitos a la vista

Son depósitos que son reembolsables a pedido del depositante o después de un breve preaviso para dar tiempo al banco de estar en condiciones de reembolsar.

#### 1.5.4. Depósitos a plazo fijo

Los depósitos son reembolsables al vencimiento de un plazo convenido o luego de un prolongado preaviso. En este tipo de depósito también se pueden establecer otras condiciones como limitar el número de retiro de fondos dentro de plazos mensuales o de otra duración.

#### 1.5.5. Depósitos ordinarios

Se constituye el depósito mediante la emisión de una nota de crédito o recibo de caja.

#### 1.5.6. Depósitos de ahorro

Los depósitos se constituyen mediante la emisión de una libreta adecuada a tal efecto, se caracterizan por una tasa de interés más elevada que la del depósito ordinario y por mayores limitaciones en cuanto al monto de las entregas y al plazo de los retiros. La existencia de la libreta se justifica con el hecho de que “al momento de su aparición, en algunos sectores, los destinatarios de los sistemas de ahorro eran personas analfabetas o con elementales conocimientos de leer y escribir, pero sin los suficientes conocimientos para manejar una contabilidad simple y obtener saldos por lo que la utilización de este instrumento salva los inconvenientes, trasladándole a la institución de crédito la contabilidad de su cliente, lo que, por otra parte, no es difícil, si tenemos en cuenta que aquella está obligada a llevar cuenta diaria de las relaciones de



depósitos de su clientela. Por consiguiente, desplazada esta obligación, el banco se compromete a registrar en la libreta los abonos, los cargos y el saldo permanente, bajo la rúbrica de uno de sus funcionarios.”<sup>14</sup> Los depósitos de ahorro suelen gozar de algunos privilegios con relación a otro tipo de depósitos; entre ellos pueden encontrarse, en algunas legislaciones, los siguientes: inembargabilidad, entrega directa de saldos a herederos (sin proceso sucesorio al mencionar el cliente dentro del contrato un heredero específico), especial tratamiento fiscal y créditos privilegiados (condiciones especiales en la prelación de pagos en caso de quiebra de la institución).

#### 1.5.7. Depósitos en cuenta corriente

Los depósitos se constituyen mediante la emisión de una libreta pero el depositante está autorizado a retirar dinero en ventanilla o mediante órdenes al banco en forma de cheques bancarios. Es un contrato de tracto sucesivo que está estructurado para mantener oscilaciones en las relaciones patrimoniales de las partes y que tiene como elemento esencial la existencia de un instrumento típico de disposición. “Tiene como características el ser autónomo, principal, consensual, bilateral, oneroso, conmutativo, de tracto sucesivo y de adhesión. La apertura de la cuenta bancaria tiene algunos requisitos”<sup>15</sup>, en general se requiere precisar la identidad de la persona (en el caso de personas jurídicas en ocasiones se solicita documentación jurídica que ampare su constitución, estructura y facultades del representante legal), verificar su solvencia moral y económica (se piden referencias comerciales y bancarias principalmente en

---

<sup>14</sup> Rodríguez Azuero, Ob. Cit., pág. 241

<sup>15</sup> *Ibíd.*, pág. 157

cuanto al cumplimiento de créditos) y llenar ciertos requisitos formales (suscripción del contrato y registros de firmas entre otros).

#### 1.5.8. Depósitos conjuntos

Los depósitos pueden ser efectuados por varias personas, estos pueden ser simples o solidarios. Es simple cuando cada uno de los titulares tiene sobre el depósito un derecho equivalente a su cuota. Se constituye así una obligación múltiple conjunta, fundada en la unidad de la suma depositada sin distribución de partes. Los titulares del depósito, en forma conjunta, pueden retirar el total de la suma pero por separado sólo pueden exigir la cuota proporcional. Es solidario cuando cada uno de los titulares puede realizar operaciones, incluso actuando separadamente y exigir así el total de la suma con la consecuencia de que el banco al restituirla se libera frente a todos.

#### 1.5.9. Depósitos hechos a nombre de terceros o a favor de terceros

“En el acto en que se constituye la relación, el depositante puede solicitar que el depósito (con mayor frecuencia la libreta de ahorro nominativa) sea efectuado a nombre de otra persona, o bien a su propio nombre pero con la condición de pago a favor de un tercero.”<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> Ibíd.



## CAPÍTULO II

### 2. Red de seguridad financiera

La red de seguridad financiera es un “conjunto de instituciones y normas establecidas con el objetivo de reducir la inestabilidad potencial del sistema financiero y contribuir al fortalecimiento y desarrollo del mismo”<sup>17</sup>, no está destinada, por lo tanto, a proteger a instituciones financieras insolventes sino a cuidar al sistema del impacto negativo que puede producirse por el cierre de esos establecimientos.

Según Henrich “el propósito de la red de seguridad es mantener la estabilidad del sistema financiero protegiendo la función esencial de intermediación financiera de los bancos y el papel de éstos en el sistema de pagos nacional.”<sup>18</sup>

Una red de seguridad financiera debe tener como objetivos fundamentales:

- “Evitar la generación de crisis sistémicas en el sistema financiero al menor costo posible para la sociedad.
- En caso de quiebras individuales y aisladas de instituciones financieras, evitar que dichos problemas se contagien a instituciones financieramente solventes.”<sup>19</sup>

En general, la red de seguridad financiera está conformada por instituciones del Estado que cumplen distintos roles tanto en aspectos de prevención de crisis, como en

---

<sup>17</sup> Fondo de seguro de depósitos, **Presentación del FSD**, pág. 2

<sup>18</sup> Henrich, Gregor, **El seguro de depósitos dentro de la red de seguridad financiera**, pág. 130

<sup>19</sup> Rojas-Suárez, Liliana, **Estructura de la red de seguridad financiera en una economía dolarizada**, pág. 7

acciones de mitigación de costos o minimización de pérdidas cuando aparece el problema en el sistema financiero. Para la etapa de prevención es necesaria “una estricta y eficiente política de regulación y supervisión de riesgos que debe estar en manos de un regulador de bancos con capacidad, autonomía y poder de supervisión.”<sup>20</sup>

La supervisión bancaria adecuada es un elemento determinante dentro de la red de seguridad financiera debido a que si ésta falla tanto el sistema de seguro como el banco central “corren el riesgo de deber prestar ayuda financiera a bancos insolventes que están involucrados en negocios riesgosos y que podrían poner en riesgo la salud del sistema financiero. Supervisión eficaz, tanto on-site como off-site, junto con la disciplina del mercado (o sea la transparencia y la divulgación de información adecuadas y a tiempo por las instituciones bancarias) son como ojos y oídos indirectos del banco central y de los seguros de depósito.”<sup>21</sup>

Ahora bien al hablar de la mitigación de costos, ésta se logra a través de una rápida actuación del Fondo de Garantía de Depósitos en la cobertura de las obligaciones garantizadas. Un Fondo de Garantía solvente, ágil, obligatorio y de cobertura reducida, permite reducir la incertidumbre en el sistema y por tanto minimizar el contagio entre bancos.

---

<sup>20</sup> Naranjo Landerer, Martín y Emilio Osambela Zavala, **Temas relacionados con redes de seguridad financiera e integración regional en el contexto de la Comunidad Andina de Naciones**, pág. 19

<sup>21</sup> Henrich, Gregory, Ob. Cit., pág. 136

La distribución de funciones dentro de la red de seguridad financiera es diferenciada entre países, puesto que cada uno conforma su red de acuerdo a los objetivos de su política pública y seguridad propias. Sin embargo, existen distintas consideraciones que cualquier país en la búsqueda de una red bien estructurada debe tener en cuenta, entre ellas:

- Clara definición de objetivos en el marco legal. Como se verá las redes de seguridad financiera están integradas por diferentes instituciones, las cuales presentan objetivos específicos, que en ocasiones pueden resultar conflictivos o bien contradictorios. Frente a este eventual problema, se requiere de un alto nivel de autonomía de las mismas, la cual les permita perseguir los objetivos propios en cualquier escenario sin ceder ante presiones de cualquier tipo (políticas, económicas, de grupos particulares). En este sentido el marco legal debe garantizar la autonomía, en lo posible con normas de rango constitucional.
- Independencia y autonomía administrativa. Como se mencionó las instituciones que integran la red de seguridad financiera deben ser autónomas; sin embargo, para lograr el objetivo general de la red deben coordinar sus responsabilidades y ayudarse mutuamente. Esto quiere decir, tener independencia en la toma de decisiones pero no actuar en contra del fin primordial de la red o de las normas jurídicas preestablecidas.
- Mecanismos explícitos de nombramiento y remoción de autoridades en las instituciones que forman la red. Este criterio está relacionado directamente con los anteriores puesto que implica la necesidad de impedir que las autoridades que integran la red sean removidas aleatoriamente o atendiendo a criterios subjetivos

de las personas que de momento detenten cargos superiores en el gobierno (lo cual comprometería seriamente la independencia de los funcionarios) y por consiguiente, requiere la creación de normas jurídicas que contengan disposiciones relativas a las calidades que se deben llenar para optar a los cargos dentro de la red, así como mecanismos de selección y destitución puntuales.

- Utilización limitada del prestamista de última instancia para problemas estrictamente de liquidez. Esta condición se basa en que el uso del préstamo al Banco Central para resolver problemas que no sean de liquidez genera riesgo moral y disminuye el bienestar tanto de los depositantes como del Estado en general, por lo que, es indispensable que no se recurra a préstamos innecesarios o superfluos que generen inversiones excesivas por parte de las instituciones bancarias, pérdida de la confianza de los depositarios en cuanto a la entrega de sus depósitos a los bancos o bien, erogaciones exageradas de dinero proveniente del erario público para cubrir la mala administración de las empresas.

Según Rojas a las anteriores, que son las prácticas internacionalmente aceptadas en materia de seguridad financiera, se pueden añadir, en pro de garantizar un óptimo funcionamiento de la red, las siguientes:

- “Disminuir las fallas de información
- Promover la disciplina de mercado
- Diseñar adecuadamente los mecanismos de corrección temprana de dificultades
- Concentrar los costos de las quiebras financieras en los accionistas y administradores de las instituciones afectadas



- Implementar mecanismos de coordinación y asignación de responsabilidades adecuados
- Establecer mecanismos de rendición de cuentas claros y efectivos
- Evitar la discrecionalidad y garantizar la equidad en la aplicación de normas<sup>22</sup>

## 2.1. Instrumentos de la red de seguridad financiera

Una red de seguridad financiera debe incluir una normativa prudencial adecuada e instituciones de supervisión y regulación bancaria que hagan cumplir las normas, un prestamista de última instancia e instituciones de resolución de bancos insolventes que sean ágiles y eficientes, así como también un fondo de seguro de depósitos que atienda oportunamente los problemas de liquidez de las instituciones. Lo que esto implica es la creación de un esquema integrado que cuente además con un sistema legal sólido con tribunales efectivos, divulgación de información y disciplina de mercado y también un sistema de pagos eficaz.

### 2.1.1. Prestamista de última instancia

El Banco Central forma parte de la red de seguridad financiera, esto lo hace tanto en su rol de prestamista de última instancia, como en su función de regulador monetario a través de instrumentos de política que permiten un manejo flexible de la liquidez del sistema para evitar crisis.

---

<sup>22</sup> Rojaz-Suarez, Lilliana. Ob. Cit., pág. 8

“La función del banco como prestamista de última instancia nació de su función de redescuento y se relacionó primordialmente con ésta última. Compartía la responsabilidad de hacer frente directa o indirectamente a toda demanda razonable de acomodo hecha por los bancos comerciales, las casas de descuento y otras instituciones de crédito, bajo determinadas condiciones que constituyen la política de tasa de redescuento del banco central”.<sup>23</sup>

Al buscar en la doctrina referencias al prestamista de última instancia se encuentra que la actividad del banco central en esa tarea supone una intervención en las empresas bancarias como “un sustituto total de las acciones privadas para enfrentar los problemas graves de liquidez de los bancos, sin embargo, como esta posición creaba un riesgo moral que podía ser serio, la posición extrema se fue abandonando en favor de un compromiso de los bancos centrales para intervenir de manera restrictiva.”<sup>24</sup>

“La función de prestamista de última instancia se hace efectiva cuando el banco central extiende crédito a un banco que enfrenta problemas de iliquidez temporal. Dicha asistencia de emergencia busca respaldar financieramente a los bancos para que éstos superen los problemas coyunturales que les impiden operar de manera independiente en los mercados financieros. En este contexto, cabe indicar que el objetivo fundamental de la facilidad de prestamista de última instancia del banco central se circunscribe a evitar que el problema de iliquidez temporal de un banco tenga

---

<sup>23</sup> Kock, M.H., **Banca Central**, pág. 108.

<sup>24</sup> Barandiarán, Edgardo, **El prestamista de última instancia en la nueva industria bancaria**, pág. 9

consecuencias negativas para el resto del sistema financiero, es decir que tal facilidad persigue eliminar el riesgo de contagio.”<sup>25</sup>

El problema de esta medida radica en que es difícil determinar en la práctica (aún cuando se tiene un ente especializado de supervisión) cuándo se trata de un caso de iliquidez y en qué momento se está ante una crisis de insolvencia de las instituciones.

En teoría, si el problema es de solvencia, entonces el crédito de banca central cambia de naturaleza (no se persigue que la institución continúe funcionando de manera independiente), y se convierte en una especie de salvataje que debe complementarse con la recapitalización de la entidad insolvente, así como con una reestructuración total de su cartera o, si ello no fuera posible, su liquidación.

Se ha presentado como una alternativa a la función tradicional del prestamista de última instancia en el rescate de instituciones bancarias insolventes “la idea del prestamista catalizador, cuya aplicación a problemas de liquidez de los bancos implicaría la *complementariedad* entre los préstamos de última instancia y las acciones privadas.”<sup>26</sup>

Siguiendo esta idea se supone la existencia de tres partes interesadas en la resolución de un problema de iliquidez de los bancos, estas partes son los bancos, los

---

<sup>25</sup> Banco de Guatemala, **Procesos recientes de intervención administrativa de bancos, adelantos y líneas de crédito contingentes**, pág. 2

<sup>26</sup> Cottarelli, C. y C. Giannini, **Bedfellows, hostages, or perfect strangers? Global capital markets and the catalytic effect of IMF crisis lending**, pág. 193

depositantes y el gobierno. Cada una de las partes sabe que el resultado depende de sus propias acciones, de las acciones de las otras partes y de los cambios exógenos en los determinantes fundamentales de la solvencia de la industria bancaria. Los bancos tienen un monto de depósitos que vencen completamente en cada período; dichas instituciones requieren la renovación de los depósitos puesto que de lo contrario su flujo de caja llega a un grado inferior al valor mínimo necesario para mantener sus operaciones. Los cuentahabientes por su parte renuevan sus depósitos regularmente a menos que observen alguna señal negativa sobre el flujo de efectivo (o liquidez) del banco; es en estos casos que funciona la figura del prestamista catalizador otorgando al banco dinero suficiente para mantener sus operaciones en forma independiente. Si los depositantes visualizan en la inversión alternativa del gobierno una seguridad en el pago de su capital podrían reconsiderar la renovación de sus depósitos y con ello el banco superaría la crisis. Es por esto de suma importancia la interacción entre los depositantes y el gobierno para la resolución de un problema grave de liquidez.

Ahora bien, si el banco central evalúa a la empresa y se visualiza por el ente supervisor la posible insolvencia, el gobierno puede proceder a tomar el control de la institución bancaria o bien dar el préstamo bajo la condición de que el banco afectado haga ajustes en sus operaciones.

### 2.1.2. Seguro de depósitos

El seguro de depósitos es un instrumento de la red de seguridad financiera, que tiene como objetivo “brindar cobertura a los depósitos asegurados y contribuir de una manera preventiva a la estabilidad y confianza del sistema financiero.”<sup>27</sup>

En la actualidad, el seguro de depósitos funciona como una opción del gobierno para evitar el riesgo que implica la aplicación excesiva de cobertura del prestamista de última instancia; éste consiste en la implementación de una garantía de los depósitos existentes en las instituciones bancarias y el consecuente traslado del control del banco al gobierno si resulta necesario hacer efectiva la garantía: “La eficacia del instrumento dependerá primero de la percepción de los depositantes sobre el porcentaje de sus fondos que podrían recuperar en caso que la garantía se hiciera efectiva y, segundo, de la habilidad del gobierno para tomar oportunamente el control del banco y no dejar que el problema de liquidez degenera en un problema de solvencia. Si la percepción de los depositantes es fuerte tanto en cuanto al porcentaje de recuperación de fondos como a la certeza de la recuperación, los depositantes muy probablemente renovarán sus depósitos y en este sentido la garantía es un mecanismo mejor que los préstamos de última instancia. Si el gobierno interviene de manera oportuna y decisiva, el riesgo moral de la garantía de los depósitos se minimizará y no será una desventaja fuerte respecto al prestamista de última instancia.”<sup>28</sup>

---

<sup>27</sup> Fondo de seguro de depósitos, Ob. Cit., pág. 5

<sup>28</sup> Barandiarán, Ob. Cit., pág. 10

### 2.1.3. Sistema de pagos

En la publicación hecha por el Banco de Guatemala de Sistemas de Pagos y Remesas Familiares y el Banco de Pagos Internacionales, (BIS por sus siglas en inglés) se indica que un sistema de pagos consta de una serie de instrumentos, procedimientos bancarios y, por lo general, sistemas interbancarios de transferencia de fondos que aseguran la circulación del dinero.

Mantener el buen funcionamiento del sistema de pagos es un elemento importante dentro de la red de seguridad financiera puesto que si un banco no cubre sus compromisos en el sistema de pagos, por ejemplo: no paga los cheques a su cargo en una cámara de compensación, las personas pierden la confianza en el sistema financiero y entonces éstas retiran masivamente sus depósitos de los bancos, lo cual generaría la caída del sistema financiero de un país.

Los principales elementos del sistema de pagos son:

- “a) Un medio de autorización e inicio del pago, esto es el medio por el que el pagador da autorización a su banco para que transfiera fondos.
- b) Un medio de transmisión e intercambio de instrucción de pago entre los bancos involucrados, lo que habitualmente se menciona como compensación.
- c) Un medio de liquidación entre los bancos involucrados esto es el banco del pagador tiene que compensar al banco del beneficiario, ya sea bilateralmente o a través de

las cuentas que los bancos mantienen con un agente de liquidación a terceras personas, usualmente (pero no siempre) el banco central.”<sup>29</sup>

En el sistema de pagos se realizan operaciones con un valor estable de referencia que clasifica las operaciones de alto valor y de bajo valor dependiendo de la demanda de transacciones y la capacidad de procesamiento del sistema; otra clasificación puede efectuarse tomando en cuenta los medios utilizados para la liquidación. En este caso, se les da el carácter de alto valor a aquellas que son realizadas directamente entre los bancos afectando las cuentas en el banco central; mientras que las de bajo valor son aquellas que requieren pasar por un proceso de compensación, ya sea manual o electrónico.

Los sistemas de pagos operan bajo dos modalidades básicas:

- Bruta. En esta modalidad cada instrucción de pago es canalizada del banco pagador al banco receptor por medio de las cuentas corrientes de cada uno de ellos en el banco central, efectuándose dichos registros de manera individual para cada transacción.
- Neta. se efectúa un proceso previo de neteo, bien sea bilateral o multilateral, entre las operaciones de recepción y pago de fondos de cada participante, realizándose al final un solo registro en la cuenta que cada uno de ellos tiene constituida en el banco central.

---

<sup>29</sup> Banco de Guatemala, **El sistema de pagos de Guatemala: evaluación y propuesta de modernización**, pág. 5



Existen diversas clases de riesgos a que están sujetos los sistemas de pagos, los cuales dependen directamente del instrumento, de la forma y del sistema de liquidación que se utilice.

“Los sistemas de pagos están condicionados a los mismos riesgos que conlleva un instrumento de pago, con la diferencia que el sistema de pagos lleva implícito el riesgo denominado sistémico, el cual se refiere a que el incumplimiento de uno o más participantes cause que otros participantes del sistema no puedan cumplir con sus obligaciones al momento de su vencimiento.”<sup>30</sup>

Para minimizar los riesgos mencionados, es necesario que “los países cuenten con una adecuada vigilancia en la compensación y liquidación de pagos y valores. En ese sentido, el banco central deberá ejercer su función de vigilante del sistema de pagos, con el fin de que las operaciones sean eficientes, estables y confiables.”<sup>31</sup> Esto siempre que el banco central sea, en virtud de ley, quien detente esta responsabilidad, pues existen casos en que la legislación establece un agente contralor del sistema de pagos independiente del banco central. En todo caso debe atenderse a los criterios establecidos para cada caso particular.

Los sistemas de pagos modernos están constituidos por varios componentes, los cuales dependen del grado de desarrollo de cada economía. Sin embargo, se pueden

---

<sup>30</sup> Banco de Guatemala, **Sistema de pagos y remesas familiares**, pág. 7

<sup>31</sup> Banco de Guatemala, **Ob. Cit.**, 15

identificar cinco subsistemas principales vinculados mediante un sistema de pagos de alto valor y son los siguientes:

- a) Sistema de liquidación bruta en tiempo real –LBTR -: es un mecanismo que lleva implícita la existencia de controles de riesgo y procedimientos de liquidación en tiempo real que sustituyen a la cámara de cheques para los pagos de alto valor en los mercados financieros. En este sistema, las transacciones se liquidan inmediatamente si hay suficiente dinero en las cuentas constituidas (por los bancos del sistema) en el Banco Central.
- b) Cámara de compensación bancaria: es un órgano cuyo objeto es extinguir de modo automático, en la cantidad concurrente, los cheques recibidos por cada banco del sistema, a cargo de los demás mediante la entrega recíproca de los mismos, liquidándose el saldo resultante a favor o a cargo de cada institución, operación que realiza diariamente.
- c) Cámara de compensación automatizada: es una institución administrada por una empresa privada y utilizada por el sistema bancario con el objetivo de compensar las operaciones que se efectúan por medio de mecanismos automatizados (cajeros automáticos) y de transacciones que se realizan con tarjetas de crédito y débito. En este caso, el pago de los saldos netos de esas operaciones se realiza por medio de cheques.
- d) Pagos transfronterizos: es un canal que posibilita efectuar pagos desde y hacia el exterior, elemento que garantiza la inserción del país en la economía y mercados globales y que implica el empleo de una infraestructura bancaria internacional para liquidar las transacciones, ya sea de agentes privados locales o bien operaciones de

pago del sector público con el exterior vinculadas con préstamos e instrumentos de deuda.

- e) Sistema de liquidación de valores: este subsistema canaliza, en esencia, pagos de alto valor derivados del proceso de negociación de valores (títulos, acciones, bonos y otros) que son realizados ya sea a través de bolsas de valores o directamente con el banco central, en sus diferentes mercados, primario y secundario.

Según el Banco de Pagos Internacionales existen diez principios básicos para la existencia de un sistema de pagos eficiente, estos “son:

- a) Existencia de una base jurídica sólida en todas las jurisdicciones pertinentes.
- b) Las normas y procedimientos deben permitir a los participantes comprender claramente el impacto sobre el sistema de cada uno de los riesgos financieros en los que incurren.
- c) Procedimientos claramente definidos sobre la administración de los riesgos de crédito y de liquidez, que especifiquen las respectivas responsabilidades del operador del sistema y de los participantes, y que incentiven la gestión y el control de riesgos.
- d) Rápida liquidación en firme en la fecha valor, preferiblemente durante el día y como mínimo al final de la jornada.
- e) Los sistemas de liquidación neta multilateral deben ser capaces, como mínimo, de asegurar la finalización puntual de las liquidaciones diarias, aún en el caso extremo de que incumpla el participante con mayores obligaciones de liquidación.

- f) Los activos financieros utilizados para la liquidación deberían constituir un depósito en el banco central. En caso de que se utilicen otros activos, el riesgo de crédito o de liquidez deberá ser nulo o ínfimo.
- g) Existencia de un alto grado de seguridad y confiabilidad operativa y planes de contingencias para completar puntualmente el procesamiento diario de las operaciones.
- h) Utilización de medios de pago que sean prácticos para los usuarios y eficientes para la economía.
- i) Criterios de admisión objetivos y transparentes, que permitan un acceso justo y abierto.
- j) Establecimiento de mecanismos eficaces, responsables y transparentes para el buen gobierno del sistema.”<sup>32</sup>

#### 2.1.4. Regulación prudencial

“La normativa prudencial se compone de las normas bajo las cuales un sistema bancario puede mantenerse competitivo y le permite operar eficientemente, dentro de márgenes de riesgo razonablemente delimitados.”<sup>33</sup>

En ese sentido, y dejando de lado el criterio que indica que las instituciones bancarias son entes de derecho privado que se desarrollan dentro de la economía de mercado y

---

<sup>32</sup> *Ibíd.*, pág. 20

<sup>33</sup> Banco de Guatemala, **Fondo para la protección del ahorro**, pág. 1

como tales deben operar con la mayor libertad posible, existen por lo menos dos argumentos clásicos en favor de establecer una regulación bancaria:

- a) El primero es la protección de depositantes pequeños y no sofisticados. Es decir, para que el sistema bancario funcione correctamente, es necesario proteger al pequeño ahorrante de alguna posible crisis del sistema puesto que en caso de cierre de las instituciones sería el más afectado con la pérdida de los fondos. Además, por sus características personales y su dispersión no se encuentra en capacidad de controlar la correcta actuación de los gerentes o representantes de las entidades financieras. Sobre esta base, se establecen dentro de las legislaciones normas que reglamentan sobre requisitos de capital (capitales mínimos para constitución de empresas) y el requisito de inyectar nuevo capital cuando sea necesario (mantenimiento de límites de liquidez) o enfrentar el cierre (en casos de insolvencia o falta de liquidez). Estas son formas de alinear la toma de riesgos por parte de los bancos con el interés de los depositantes.
- b) La segunda justificación se deriva de la necesidad de proteger el sistema de pagos y el sistema financiero. En términos generales, deben formularse normas que regulen el sistema como tal y eviten o reduzcan al mínimo los problemas de iliquidez de las entidades financieras, como una medida de resguardo para ellas mismas, sus accionistas y depositantes. Desde esta perspectiva, la intervención a través de la regulación prudencial y la supervisión se justifica sobre la base de reducir los riesgos del sector bancario con el fin de evitar las posibles externalidades negativas de las crisis sobre el resto de la economía. Si los depositantes deciden retirar sus depósitos en forma masiva de un banco en

dificultades, el pánico puede hacerse extensivo a bancos solventes, fenómeno que suele denominarse contagio. Una corrida bancaria contagiosa puede tener efectos nocivos significativos sobre el resto de economía y, por lo tanto, impone un costo elevado, sobre todo si afecta a bancos solventes o impide el normal funcionamiento del sistema de pagos. Concretamente, cuando quiebran bancos solventes en estas circunstancias, puede perderse información sobre clientes privados y la economía puede sufrir una contracción del crédito.

Después de haber justificado su existencia, se procederá a la explicación de su contenido. Según Wentzler, la regulación prudencial es el conjunto de normas que deben regular el sistema financiero pero no sólo en momentos de crisis sino más bien para evitar que se produzca la misma. Al respecto hace referencia a las normas Basilea II, “las últimas que se han redactado y que serán de aplicación en materia prudencial y están basadas sobre tres pilares, inalterables individualmente. La economista reseñó que los tres pilares de Basilea II son las normas de regulación del capital de los bancos; los controles de supervisión del riesgo; y la disciplina de mercado.”<sup>34</sup> Las normas de Basilea se dividen en principios básicos que deben seguirse en la estructuración de una regulación prudencial. Es oportuno mencionar dentro de este trabajo algunos de ellos:

**Principio 1.** Objetivos, autonomía, facultades y recursos. Un sistema efectivo de supervisión bancaria tendrá responsabilidades y objetivos claros para cada una de las entidades involucradas en la supervisión de organizaciones bancarias. Cada una de

---

<sup>34</sup> VI Simposio Anual de Seguro de Depósitos de SEDESA, **Requisitos y consecuencias de un seguro de depósitos**, pág.37

estas entidades debe poseer independencia operacional y recursos adecuados. También es necesario un esquema legal adecuado para la supervisión bancaria, que incluya provisiones relacionadas con la autorización de organizaciones bancarias y su continua supervisión, poderes para asegurar el cumplimiento de las leyes así como aspectos de seguridad y solidez, y protección legal para los supervisores. Deben existir arreglos para el intercambio de información entre supervisores y la protección de la confidencialidad de tal información.

**Principio 2.** Actividades permisibles. Las actividades permisibles a instituciones que reciben una licencia y son supervisadas como bancos deben estar claramente definidas, y en la medida de lo posible debe controlarse el uso de la palabra banco en los nombres comerciales.

**Principio 3.** Criterios para el otorgamiento de licencias. La autoridad que otorga las licencias debe tener el derecho de establecer una serie de criterios y de rechazar solicitudes de establecimientos que no cumplan con los estándares establecidos. El proceso de otorgamiento de licencias debe comprender, como mínimo, una evaluación de la estructura propietaria de la organización bancaria, de sus directores y gerentes principales, de su plan de operación y sus controles internos, y de la condición financiera proyectada, incluida la base de capital. Cuando el propietario propuesto o la matriz es un banco extranjero, debe obtenerse la aprobación previa del supervisor de la casa matriz.

Además, de los principios indicados, las normas de Basilea incluyen apartados acerca de los criterios de inversión que deben observar las entidades financieras, reglas de

política crediticia, calidad de activos, suficiencia de reservas; así como también normas relacionadas con riesgos, controles internos y auditoría, supervisión externa, medidas correctivas, lavado de dinero, entre otras.

A pesar que en toda la región de América Latina se han incorporado reformas a las normas jurídicas para establecer y/o mejorar las redes de seguridad financiera, en la mayoría de los casos aceptando y poniendo en acción las medidas establecidas en las normas de Basilea ya mencionadas, según el informe de progreso económico del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), aún existen debilidades que no han sido abordadas en forma adecuada. Las principales deficiencias se observan en los aspectos relacionados con la independencia operativa y los recursos del organismo regulador, la existencia de un marco jurídico adecuado y protección jurídica para los reguladores, medidas correctivas en caso de detectar fragilidad en los bancos, vínculos débiles entre los requisitos de suficiencia de capital y el riesgo, y la falta de una supervisión consolidada.

En síntesis, en cuanto a la regulación prudencial se puede decir que, el sistema regulatorio bancario debe estar conformado por instituciones que protejan o procuren proteger la intermediación y el sistema de pagos al brindar a los bancos guías acerca de cómo tomar riesgos, optimizar los costos y mantener las condiciones de acceso al crédito.



No obstante lo anterior, algunos analistas señalan que dentro de la regulación prudencial también es necesario contemplar herramientas jurídicas específicas para aplicar en momentos de crisis. Según explica Barandiarán, aconsejan el “relajamiento temporario de algunas restricciones a los bancos, tiempo atrás el ejemplo más sencillo de este tipo de acción habría sido la rebaja de los encajes legales sobre los depósitos, pero hoy la suspensión del requerimiento mínimo de capital sería una opción.”<sup>35</sup>

La principal diferencia entre esta alternativa y el uso de los préstamos de última instancia es evitar el riesgo moral y no arriesgar fondos públicos, de tal manera que si pasado el tiempo de excepción el banco no pudiera cumplir con las restricciones en el plazo otorgado, el gobierno podría entonces proceder a tomar el control del banco con un margen mayor de maniobra por no haber arriesgado todavía fondos públicos.

Dentro del apartado relativo a la regulación prudencial en una red financiera, también se incluye la supervisión bancaria como un elemento que proporciona credibilidad al sistema y genera mayor control en la actuación de las entidades financieras, siempre que sea independientemente y se provea de mecanismos efectivos de control.

Como se puede observar dentro de las reglas de Basilea previamente mencionadas existen principios que incluyen la existencia de independencia y recursos para la supervisión, de un marco jurídico apropiado y protección legal de los supervisores. Así

---

<sup>35</sup> Barandiarán, Ob. Cit., pág. 14

también se contempla la posibilidad de aplicar por los mismos supervisores de bancos medidas correctivas.

Lo relativo a la independencia es un factor fundamental para la supervisión de bancos y entidades financieras puesto que “la falta de independencia real en la supervisión puede afectar a la eficacia global de la regulación. Debido a presiones políticas o legales, a veces los funcionarios hacen caso omiso de las normas sobre incumplimiento (tolerancia en la aplicación de normas), y es posible que cuestiones delicadas, como el crédito a empresas o personas relacionadas con el banco, o con afiliaciones políticas, no sean objeto de seguimiento riguroso.”<sup>36</sup>

De la misma manera, cuando surgen problemas dentro del sistema financiero, la falta de independencia puede traer como consecuencia directa la aplicación de medidas ineficientes que tienden a favorecer a ciertos grupos o dejan sin resolver problemas que pueden tener un elevado costo para el conjunto de la sociedad.

En algunos países, la falta de una supervisión consolidada implica que los supervisores no están legalmente autorizados para analizar los riesgos que enfrentan las entidades supervisadas. Al respecto, los supervisores bancarios tendrán que procurar conseguir respaldo político para acrecentar su autoridad y garantizar que tendrán recursos adecuados para realizar sus tareas.

---

<sup>36</sup> Banco Interamericano de Desarrollo, Ob. Cit., pág. 106

Las más recientes crisis financieras en América Latina han puesto de manifiesto algunas vulnerabilidades relacionadas con la regulación y la supervisión bancarias, entre ellas: la concentración del crédito y la concesión de crédito a prestatarios relacionados con los bancos, los préstamos al sector público y el crédito en dólares. Se dice que son deficiencias relacionadas con la regulación y supervisión puesto que las actividades mencionadas son perfectamente detectables al revisar los movimientos de los bancos por quienes realizan la supervisión; y si han desencadenado crisis financieras es precisamente porque no se ha aplicado el correctivo necesario en el momento preciso.

#### 2.2.5. Control de mercado

Este elemento no es tradicional en los esquemas de seguridad financiera, sin embargo, analistas del Banco Interamericano de Desarrollo lo han incluido en sus últimos informes debido a que los depositantes desempeñan un papel crucial como garantes de la solidez del sistema bancario, en el sentido que, “cuando los bancos asumen riesgos excesivos, los depositantes pueden responder acudiendo a otros bancos u otros sistemas financieros, o exigiendo tasas de interés más elevadas por sus depósitos. Dado que los depósitos constituyen la principal fuente de recursos de los bancos, la actitud de los depositantes puede hacer que los bancos ajusten sus incentivos de manera que los riesgos que asuman coincidan con los que los

depositantes acepten. Esto se conoce como disciplina de mercado, que es un complemento clave para la disciplina que imponen los organismos de supervisión.”<sup>37</sup>

En general, la disciplina de mercado es considerada como una reacción de los acreedores de las entidades frente a incrementos en la toma de riesgos bancarios, así como la consiguiente reacción que adoptan los bancos ante la actitud de sus acreedores. En ese contexto, la disciplina se considera efectiva si los bancos adoptan rápidas medidas correctivas destinadas a contener acciones negativas reales o potenciales por parte de sus acreedores.

Lo más importante de la disciplina de mercado es que en determinado momento también puede estimular la disciplina de supervisión. Por ejemplo, si los acreedores detectan una debilidad, el mercado actuará haciendo que dicha debilidad se conozca, por lo que, el organismo de supervisión puede verse forzado a intervenir.

Sin embargo, para que los acreedores reaccionen ante el riesgo bancario, es necesario que no estén completamente asegurados, debe existir un límite al seguro, porque de lo contrario no habría interés alguno en controlar las inversiones bancarias. La disciplina de mercado opera principalmente sobre los pasivos no asegurados.

Para el efecto de mantener una disciplina de mercado saludable en lo relativo a las actividades bancarias, “normalmente, los esquemas de seguro de depósitos tienen un

---

<sup>37</sup> *Ibíd.*, pág. 119

límite superior cuantitativo que implica que los depositantes más grandes y posiblemente más sofisticados no están totalmente asegurados. En algunos países existe un coseguro mediante el que solo se asegura un porcentaje del límite superior. Es decir, incluso en el caso de los pequeños depositantes, el seguro cubre algo así como el 90% de su inversión, y en consecuencia todos los depositantes pueden perder cierto (pequeño) monto en el caso de incumplimiento del banco.”<sup>38</sup>

---

<sup>38</sup> *Ibíd.*, pág. 122

## CAPÍTULO III

### 3. Seguro de depósitos

“La mayor parte de los sistemas financieros modernos cuentan con un régimen de seguro de depósitos, que tiene por objeto evitar corridas especulativas y proteger a los depositantes (especialmente a los pequeños y medianos).”<sup>39</sup>

En lo referente a la protección de los depositantes, el seguro de depósitos, siguiendo la naturaleza de todo seguro, es un vínculo jurídico en virtud del cual “(el asegurador) se compromete a indemnizar los riesgos que otra (el asegurado) sufra, o a pagarle determinada suma a éste mismo o a un tercero (el beneficiario) en caso de ocurrir o no ocurrir el acontecimiento de que se trate”<sup>40</sup>, ya que debe compensar a los depositantes con una fracción de sus depósitos o su totalidad en caso de que un banco falle. Pero además, como se indicó en el capítulo anterior el seguro de depósitos es un instrumento para atender casos de problemas de solvencia en el sistema financiero de un país. Por ello su función no consiste únicamente en el pago de una prima a cambio de un servicio su papel “es estabilizar el sistema financiero en el caso de quiebra bancaria, asegurando a los depositantes que seguirán teniendo acceso a sus fondos asegurados.”<sup>41</sup>

---

<sup>39</sup> Banco Interamericano de Desarrollo, Ob. Cit., pág. 111

<sup>40</sup> Cabanellas, Ob. Cit., Tomo VI, pág. 71

<sup>41</sup> Tigert Helfer, Ricki. **What deposit insurance can and cannot do**, pág. 18

En cuanto a la protección del sistema, la seguridad producida por la existencia de ésta figura radica en que puede disminuir una retirada masiva de dinero de los bancos. De esta manera, el seguro de depósito puede evitar que el pánico se extienda por un sistema financiero, evitando que el pánico pueda amenazar tanto los bancos sólidos como aquellos en dificultades.

Los objetivos del seguro de depósitos son:

General:

Brindar cobertura a los depósitos asegurados (que implica atender a los depositantes en caso de problemas de solvencia de las instituciones financieras) y contribuir de una manera preventiva a la estabilidad y confianza del sistema financiero.

Específicos:

- Contribuir a la estabilidad del sistema bancario, evitando corridas bancarias en casos de rumores sobre posibles problemas de uno o varios bancos del sistema.
- Proteger a los pequeños depositantes ante la eventual quiebra de una institución bancaria, esto a través de la compensación a los mismos con una fracción de sus depósitos o la totalidad de estos.
- Participar en los diferentes esquemas de resolución de las instituciones financieras coadyuvando a la estabilidad del sistema financiero.

- Contribuir a facilitar la reestructuración o el cierre de un banco en forma ordenada, mediante el establecimiento de procedimientos explícitos para acceder a los recursos del fondo.

La existencia de un seguro de depósitos puede traer algunas desventajas puesto que:

- Incita la asunción de riesgos por las instituciones aseguradas;
- Provoca la negligencia por parte de los depositantes;
- Genera la intervención de las agencias de regulación;
- Aumenta el riesgo moral.

En cuanto a la incidencia del seguro de depósitos en el aumento del riesgo moral, se puede decir que es probable que suceda adoptando esencialmente dos formas. Por un lado, al existir la garantía sobre los depósitos en caso de que un banco incumpla sus obligaciones, desincentiva la preocupación de los depositantes por conocer la situación financiera de las entidades y por exigir rendimientos acordes con los eventuales riesgos que asuman, es decir, puede producir que se relaje la disciplina de mercado; por el otro, si los bancos perciben que existen suficientes fondos para rescatar a bancos en problemas, los banqueros podrían tomar riesgos excesivos.

Un esquema de seguro de depósito si el monto asegurado es demasiado elevado puede acarrear efectos negativos, porque puede relajar la prudencia y por lo tanto, aumentar los riesgos asumidos por las instituciones aseguradas, hasta el punto de que en vez de reducir el riesgo sistémico, lo puede aumentar en el futuro. Por eso, aún si



parece paradójico, un sistema de seguro bien diseñado pone un límite a la red de seguridad y de esa manera también reduce el riesgo moral.

Las características adecuadas del seguro de depósitos, en teoría, se clasifican de acuerdo con sus funciones esenciales las cuales se describen a continuación.

Para minimizar el riesgo moral:

- El seguro de depósitos debe ser explícito
- La cobertura debe ser baja y limitada a cierto tipo de depósitos
- Deben establecerse penalizaciones a bancos que paguen tasas de interés excesivas sobre depósitos
- Debe existir una regulación legal estricta y explícita que establezca quiénes deben participar en la formación del fondo; de qué forma se va a crear el fondo, procurando que los bancos participen conforme al riesgo que toman; qué cobertura ofrece el seguro; el tipo de depósitos que cubre; el monto máximo por depositante; el procedimiento apropiado para acceder a los recursos del fondo; si existe o no un co seguro o deducible.

“La existencia de seguros de depósitos implícitos (es decir situaciones en que las autoridades cubren a los depositantes en caso de problemas y cumplen con las funciones de los seguros de depósitos aunque no exista uno formal) ha contribuido a la emergencia de crisis bancarias. Y en cuanto a la cobertura las recomendaciones internacionales sugieren que el seguro de depósitos debe limitarse a depósitos de

individuos en el país y excluir otros tipos de depósitos, en especial los *offshore* y los interbancarios. Igualmente deben fijarse montos máximos de cubrimiento por depositante.”<sup>42</sup>

Para minimizar el riesgo de selección adversa:

- La membresía al seguro debe ser obligatoria para los bancos
- La prima debe ajustarse por el riesgo

El riesgo de selección adversa se “origina cuando existen características del seguro de depósitos que inducen a que solo los bancos débiles participen en el sistema. Si esto sucediera, se estaría debilitando al sistema bancario dado que se estarían protegiendo justamente las instituciones más riesgosas (y los depositantes podrían verse más atraídos por depositar en los bancos asegurados, que tenderían a ser los más débiles). Estos problemas pueden materializarse cuando la inscripción al seguro de depósitos es voluntaria y cuando la prima que se cobra a los bancos por participar en el seguro no se ajusta por riesgo.”<sup>43</sup>

Para minimizar el riesgo de representación:

- El seguro de depósitos debe tener independencia institucional.
- Evitar la participación de banqueros en la Junta Directiva del Seguro de Depósitos.

Este se conoce también como “riesgo de agencia, es decir el riesgo de que la entidad que maneja el seguro de depósitos no represente los intereses de los depositantes,

---

<sup>42</sup> Banco Interamericano de Desarrollo, Ob. Cit., pág. 111

<sup>43</sup> *Ibíd.*, pág. 113

sino de los bancos. Para evitar que esto suceda es necesario que la agencia de seguro de depósitos sea una institución independiente y que no tenga representantes del sistema bancario en su cúpula directiva. No obstante, es importante notar que la independencia no debe ir contra la necesidad de cooperar con todas las otras instituciones de la red de seguridad bancaria.”<sup>44</sup>

Para hacer creíble el seguro de depósitos:

- Se debe contar con un fondeo adecuado ex-ante
- Se debe contar con un fondeo adecuado ex-post
- Debe haber un manejo adecuado en la inversión de recursos disponibles del fondo.

A pesar de haber superado todos los riesgos mencionados puede que el seguro de depósitos aún no sea creíble si no demuestra que puede funcionar ágil y eficientemente cuando un banco quiebra. “Para ser creíble, el seguro requiere fundamentalmente solidez financiera. Debe contar con un fondo adecuado y demostrar que tiene acceso a recursos en caso de que el fondo sea insuficiente. Con respecto a lo primero, es necesario establecer una meta de recursos que permita el cumplimiento de pagos en tiempos normales. La meta debe calcularse de acuerdo con una estimación del valor de un problema bancario en tiempos normales y, sobre la base de dicha estimación, debe constituirse un fondo mediante el cobro de las primas a los bancos participantes en el seguro. Con respecto al acceso a recursos, es posible que se presenten situaciones no sistémicas en que la demanda por pagos sea mayor que el fondo de que dispone el

---

<sup>44</sup> Ibíd., pág. 114

seguro. Para sortear estas situaciones es necesario que el seguro tenga acceso a fuentes de financiamiento; por ejemplo, una línea de emergencia con el banco central o el tesoro que le permita acceder mediante préstamos a fondos temporales. De existir dicho mecanismo es igualmente importante que haya reglas definidas que eviten que el acceso transitorio a recursos públicos se convierta en una pérdida de independencia y se dé lugar a un manejo político del seguro de depósitos.”<sup>45</sup>

### 3.1. Participantes en la formación del fondo de seguro de depósitos

Los participantes en la formación del seguro de depósitos son todas aquellas personas jurídicas que integran el sistema financiero, es decir, todas aquellas empresas de operaciones múltiples autorizadas a captar depósitos del público, ya sean nacionales o extranjeras, entidades que participan en la creación del fondo a través de sus aportes ya sean estos voluntarios u obligatorios.

En algunos sistemas de seguro también se integran como participantes en la formación del fondo de seguro, entidades del gobierno central o bien el banco central del país que puede participar como garante del fondo promoviendo la liquidez del fondo a través de la provisión de recursos o bien como ente administrador o contralor de las actividades del fondo (ya sea de pagos o inversiones). Incluso en los sistemas de seguro implícitos o en aquellos donde el gobierno es de carácter proteccionista, el fondo es formado

---

<sup>45</sup> Ibíd., pág. 114

exclusivamente por el gobierno central, ente que proporciona los recursos y decide como distribuirlos al momento de existir una crisis de solvencia.

### 3.2. Forma de creación del fondo de seguro de depósitos

El fondo de seguro de depósitos puede crearse dentro del sistema de protección a la red financiera de acuerdo a la conveniencia del país del que se trate. Es posible que adopte dos formas básicas en su estructuración, la explícita y la implícita.

La existencia de un fondo de seguro de depósitos implícito, tal como su nombre lo indica, no requiere de la aprobación de leyes que expresamente señalen sus características ni forma de operación, puesto que éstas dependen de la crisis que se afronte, la provisión de fondos que tenga el Estado para cubrirla y la disposición de las autoridades para salvaguardar el sistema financiero. En este tipo de sistema el gobierno otorga protección a los depositantes de manera discrecional, éste debe decidir “caso por caso, tanto sobre la forma de proteger como sobre la forma en que dicha protección debe ser financiada. Ello puede significar, entre otras posibilidades, que el gobierno pague directamente a los depositantes, disponiendo que sus depósitos sean transferidos a un banco solvente, o promoviendo la fusión del banco con problemas con un banco sólido, o bien rehabilitando el banco con problemas mediante el otorgamiento de fondos públicos y requiriéndole inyección de capital nuevo, o comprándole activos a valor original en libros.”<sup>46</sup>

---

<sup>46</sup> Banco de Guatemala, **Ob. Cit.**, pág. 4

El funcionamiento de este tipo de seguro es incierto y por ello, no provee a los depositantes ni a las instituciones financieras protección ante los eventuales problemas. Pero además, si el Estado es proteccionista puede fomentar los riesgos puesto que no limita la cobertura, ni impone reglamentación apropiada para el buen manejo del sistema.

Por otro lado, se encuentra el seguro de depósitos explícito, que involucra la creación de una serie de normas jurídicas que establecen tanto la estructura como el funcionamiento del seguro tanto en momentos de estabilidad financiera como en ocasiones de crisis, es decir, contempla las reglas del seguro de depósitos y los procedimientos operativos para viabilizarlo.

El fondo de seguro de depósitos explícito produce mayor estabilidad en tiempos de estabilidad financiera y proporciona una salida normada y por lo tanto, predeterminada para los casos en que se produce insolvencia en instituciones financieras.

Según análisis realizado por el Banco Interamericano de Desarrollo, en su gran mayoría, los países de América Latina y el Caribe cuentan con regímenes explícitos de seguros de depósitos. Sobre el total de 26 países de la región, 19 tienen este tipo de regímenes. En el ámbito mundial, aproximadamente la mitad de los países cuentan con sistemas explícitos. Aunque ha habido experiencias previas, los sistemas actualmente en vigencia en la región han sido implantados en su mayoría durante los años noventa y principios de este siglo. Chile (1986), Colombia (1985) y Trinidad y

Tobago (1986) son los países que cuentan con regímenes más antiguos. En cuanto a la fecha de creación de estos sistemas, en 17 de los 19 casos identificados se trata de una fecha muy cercana a crisis bancarias sistémicas.

Los regímenes de seguros de depósitos explícitos son en su mayoría administrados por el Estado (14 de 19 que como se había mencionado tienen sistema explícito), sólo dos tienen un sistema privado (Argentina y Brasil) y tres un sistema mixto (El Salvador, Honduras y Perú). Los regímenes de naturaleza pública, por su parte, se encuentran principalmente adscritos y administrados por el banco central o son entidades independientes de derecho público.

### 3.3. Cobertura que ofrece el seguro

La cobertura de depósitos puede ser parcial o total. La protección parcial o limitada se da cuando los depósitos quedan protegidos hasta un monto máximo, es decir, cuando se cubre sólo un porcentaje o algún tipo de depósitos. “El esquema de protección total generalmente lo otorga el gobierno y sirve para prevenir o controlar una crisis bancaria, pues al garantizar la totalidad de los depósitos en momentos en que, por ejemplo, se inicia un proceso de intervención de bancos, fortalece la confianza del público en el sector financiero y con ello evita corridas bancarias y la consecuente fuga de capitales. Esta modalidad de cobertura coadyuva a que la economía de un país se recupere del

impacto financiero derivado de la crisis, toda vez que se asegura la continuidad de los servicios bancarios y se preserva la integridad del sistema de pagos.”<sup>47</sup>

Para que el seguro de depósitos sea un medio de estabilización del sistema financiero, debe definir de forma explícita los riesgos que ha de cubrir. De tal manera, se recomienda para minimizar el riesgo moral que al momento de creación del seguro se defina expresamente si la cobertura será limitada o ilimitada, qué tipo de depósitos va a cubrir y cuáles no estarán cubiertos.

Todos los ahorros y depósitos bancarios de las personas naturales y jurídicas nacionales o extranjeras radicadas o no en el territorio nacional podrían estar cubiertos por el seguro; de esta manera se debe incluir todos los ahorros o depósitos que se tengan en una o varias instituciones financieras diferentes, sin embargo, para evitar el riesgo moral debe establecerse un monto límite de reembolso.

“Conceptualmente, existen varios sistemas de cobertura:

- Cobertura por depositante: que consiste en limitar la cobertura basándose en la suma de las cuentas del depositante, sin importar el número de cuentas ni en que bancos las mantenga.
- Cobertura por depósitos: consiste en cubrir el monto de cada cuenta individualmente, a pesar que un depositante mantenga varias cuentas en la institución en liquidación.

---

<sup>47</sup> Banco de Guatemala, Ob. Cit., pág. 7



- Co-aseguro: es otra forma de cobertura en la que el depositante pierde un pequeño porcentaje del depósito asegurado, pero se le reembolsa la mayor proporción por el Fondo de Seguro de Depósitos, esto con el propósito de balancear el riesgo de daño moral y el sistemático.”<sup>48</sup>

En sentido estricto, el coseguro es una situación en que los depositantes deben compartir las pérdidas en caso de que se deba hacer efectiva la cobertura de los depósitos asegurados. La existencia de coseguro, aunque proporcione un beneficio económico menor, puede estimular el ejercicio de la disciplina de mercado.

Rojas recomienda que el seguro de depósitos sea de cobertura limitada y que “incluya todos los depósitos de las personas naturales, sólo los depósitos a la vista de las personas jurídicas, los depósitos en moneda extranjera en las mismas condiciones que los de moneda local. Para un buen funcionamiento del seguro de depósitos no deben estar cubiertos:

- Los depósitos constituidos en sucursales del exterior
- Los depósitos a la vista de las instituciones financieras
- Los depósitos de gerentes, directores, accionistas y personal de confianza de una institución financiera.”<sup>49</sup>

---

<sup>48</sup> Pérez Henríquez, Jorge E. **El seguro a los depósitos: lo que dice la experiencia**, pág. 12

<sup>49</sup> Rojas – Suárez, Lilliana, Ob. Cit., pág. 12

Ahora bien, con respecto al monto de la cobertura, se debe fijar considerando la distribución de los depósitos en el sistema financiero cubriendo un amplio porcentaje del número de depósitos, pero un pequeño porcentaje del valor de éstos.

En América Latina, de acuerdo a las estadísticas del Banco Interamericano de Desarrollo actualmente los 19 países de la región que presentan regímenes explícitos ofrecen una cobertura limitada. Resulta importante señalar los casos de Ecuador y México, que hasta hace poco tiempo ofrecían una garantía ilimitada. Sin embargo, Ecuador ya completó el proceso de transición hacia la cobertura limitada, en tanto que México se encuentra en un proceso gradual de reducción del monto asegurado.

En cuanto al monto de la cobertura, todos los países de la región (América latina) establecen como asegurable la casi totalidad de los depósitos. Sin embargo, en algunos existen restricciones, principalmente sobre los depósitos en moneda extranjera o los depósitos interbancarios. De los 19 países con régimen explícito, cuatro de ellos excluyen de la cobertura los depósitos en moneda extranjera, mientras que 11 excluyen los depósitos interbancarios.

#### 3.4. Fuentes de financiamiento

La principal fuente de financiamiento de los sistemas de seguros de depósitos, principalmente de los explícitos, es el pago de una participación obligatoria de las instituciones financieras, o bien podría decirse, el pago de una prima de seguros. En la

actualidad existe una tendencia creciente a establecer primas diferenciadas por el nivel de riesgo.

Según el Banco Interamericano de Desarrollo, en América Latina, los 19 países que presentan un sistema explícito de seguros de depósitos han establecido una participación obligatoria de las instituciones que captan depósitos del público. Solo Chile tiene un sistema de financiamiento netamente público, mientras que cinco países (El Salvador, Guatemala, Honduras, México y Trinidad y Tobago) presentan un sistema de financiamiento mixto, el resto de países tiene un sistema netamente privado. En el ámbito mundial, se aprecia que casi el 90% de los regímenes explícitos tienen participación obligatoria de las instituciones.

Ahora bien, con respecto al monto de la prima a pagar por las instituciones financieras, se ha recomendado ajustar la prima por riesgo con el objeto de controlar, por lo menos de manera parcial, el potencial subsidio de bancos fuertes a débiles que podría darse en un sistema en el que todos pagan la misma prima. Diferenciar la prima por riesgo puede actuar como un mecanismo de disciplina que a su vez puede limitar la toma excesiva de riesgos por parte del banco.

Hay varios métodos para evaluar el riesgo y establecer el valor de la prima. Algunos países utilizan las categorías establecidas por agencias calificadoras de riesgo, otros emplean clasificaciones de riesgo de activos de acuerdo con las normas de supervisión bancaria.

### 3.5. Procedimiento para acceder a los recursos del fondo

Cuando uno de los miembros del fondo de seguro de depósitos es declarado en estado de disolución y liquidación, el pago del seguro se lleva a cabo con base al listado que elabora la superintendencia de bancos, la supervisión bancaria o la institución aseguradora. Este contiene la relación de los asegurados y los montos a ser cubiertos por el fondo, teniendo en cuenta la cantidad de cuentas aseguradas y el importe máximo destinado a pagar a cada persona ya sea individual o jurídica, atendiendo a las limitaciones previamente establecidas (sean estas de carácter monetario, pago hasta cierto monto; sean de carácter personal, no se pagarán las cuentas que contengan depósitos de gerentes o personal de confianza de la institución, por ejemplo).

“El Fondo de Seguro de Depósitos cubre los depósitos asegurados hasta el monto máximo que se haya manifestado dentro del documento de su creación, regularmente, los depósitos efectuados en moneda extranjera se pagan en su equivalente moneda nacional; en el caso de las cuentas mancomunadas, se divide el saldo de las mismas a prorrata entre los titulares (cuando se trata de contrato de seguro por depositante), y se verifica que no existan prohibiciones legales para el pago.”<sup>50</sup>

---

<sup>50</sup> Fondo de seguro de depósitos, Ob. Cit., pág. 15



## CAPÍTULO IV

### 4. Seguro de depósitos en Guatemala

#### 4.1. Seguro de depósitos de 1999

El seguro de depósitos surgió en Guatemala a través del Decreto 5-99 del Congreso de la República, que contenía la Ley para la Protección del Ahorro. Esta normativa fue creada con el propósito de garantizar a la persona ahorrante la recuperación de sus depósitos de ahorro constituidos en el sistema bancario, además tenía como objetivo regular de forma más específica las facultades de la Junta Monetaria, el Banco de Guatemala y la Superintendencia de Bancos en caso de que existieran problemas financieros.

En el Artículo dos del Decreto 5-99 del Congreso de la República, Ley del Fondo para la Protección del Ahorro, se establecía que las fuentes de financiamiento del fondo estaban integradas por las cuotas obligatorias que debían aportar las instituciones bancarias privadas; los rendimientos de las inversiones de los recursos del fondo; los recursos en efectivo que se obtuvieran en virtud de procesos de liquidación de instituciones bancarias; y los recursos en efectivo que se obtuvieran de la venta de activos que le fueran adjudicados al fondo.

El Artículo tres de la ley indicada, indicaba que el Fondo para la Protección del Ahorro cubría hasta un monto máximo de veinte mil quetzales por persona que tuviera depósitos de ahorro constituidos en institución bancaria de la que se hubiera solicitado liquidación o declaración de quiebra.

De acuerdo con el Artículo ocho del mismo cuerpo normativo, los recursos del fondo debían ser administrados por el Banco de Guatemala por medio de un fideicomiso, cuyas inversiones debían realizarse conforme a criterios de seguridad, liquidez y rentabilidad que aseguraran una adecuada diversificación de las inversiones, pero con la prohibición expresa de colocar los mencionados recursos en instituciones bancarias que contribuyeran al Fondo para la protección del ahorro o en otras entidades financieras del país.

En la ley en mención, en el Artículo 15, se hace referencia a un procedimiento de intervención de instituciones bancarias, el cual procede cuando en el banco se detecten a criterio de la Superintendencia de Bancos, con aprobación de la Junta Monetaria, graves irregularidades administrativas o serios problemas financieros que pongan en peligro su posición de liquidez, solvencia o solidez patrimonial.

El decreto ya citado en el Artículo 18, regulaba que la intervención implicaba la suspensión de los derechos patrimoniales y administrativos que incorporan las acciones de la sociedad, en consecuencia concedía a la Junta de intervención la exclusividad en las facultades de dirección, administración de la entidad y sus

contratos, así como la posibilidad de reducir el capital, compensar acciones, contratar créditos, capitalizar reservas, vender acciones y activos.

El plazo que podía durar la intervención era de dos años, al final de los cuales si no era posible subsanar las irregularidades o corregir los problemas financieros, la junta de intervención debía comunicarlo a la Superintendencia de Bancos, quien previa aprobación de la Junta Monetaria debía poner los hechos en conocimiento de la autoridad judicial para que se procediera en el proceso de ejecución colectiva; sin embargo existía la posibilidad de prorrogar la intervención por dos años más a solicitud del Superintendente de Bancos, conforme al Artículo 23 de la ley indicada.

Dentro de la ley, en el Artículo 20, también se contemplaba la posibilidad de que el Banco de Guatemala, participará en los procesos de adquisición de bienes, derechos o acciones de la institución bancaria intervenida o le confiriera crédito para salvaguardar el sistema de pagos, dentro del marco de la política monetaria, cambiaria y crediticia del país. Los valores adquiridos debían ser vendidos por el Banco de Guatemala dentro de los dos años siguientes al levantamiento de las medidas dictadas. Así también las instituciones del sistema bancario nacional estaban autorizadas para suscribir y pagar acciones de una entidad intervenida y podían otorgar préstamos convertibles en acciones, aun plazo no mayor de tres años siempre que el valor de los créditos no superara el veinte por ciento del patrimonio del prestamista.



Aún cuando era posible hacer préstamos a la institución, se establecía como prohibición dentro del texto legal, en el Artículo 21, otorgar financiamiento a deudores que formaran parte de la cartera crediticia de la institución intervenida, puesto que se calificaba a dicha operación como recuperación dudosa salvo el caso de implementación de programas de recuperación de deuda a favor del banco intervenido, los cuales debían ser autorizados por la Superintendencia de Bancos.

#### 4.2. Seguro de depósitos de 2002

##### 4.2.1. Creación y objeto

El seguro de depósitos vigente en Guatemala fue creado por la Ley de Bancos y Grupos Financieros, Decreto 19-2002 del Congreso de la República, que en el Artículo 85 establece la existencia del fondo para la protección del ahorro. Las disposiciones reglamentarias de dicho Fondo fueron aprobadas por la Junta Monetaria en resolución JM-187-2002 del 1 de junio de 2002, modificada por la resolución JM-54-2006 del 10 de mayo de 2006.

El Fondo para la Protección del Ahorro tiene como objeto “garantizar al depositante en el sistema bancario la recuperación de sus depósitos” de acuerdo con lo establecido en el Artículo 85 de la mencionada ley.

#### 4.2.2. Fuentes de financiamiento

Conforme lo previsto en el Artículo 86 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros, las fuentes de financiamiento del Fondo para la protección del ahorro son las siguientes:

1. Las cuotas que obligatoriamente deben aportar los bancos nacionales y sucursales de bancos extranjeros;
2. Los rendimientos de las inversiones de sus recursos, multas e intereses;
3. Los recursos en efectivo que se obtengan en virtud del proceso de liquidación del banco de que se trate, con motivo de subrogación de derechos;
4. Los recursos en efectivo que se obtengan de la venta de los activos que le hubieren sido adjudicados al Fondo, en virtud del proceso de liquidación del banco de que se trate;
5. Los aportes del Estado para cubrir deficiencias del Fondo o para ampliar su cobertura;
6. Otras fuentes que incrementen sus recursos.

Las cuotas obligatorias que deben aportar las entidades financieras pueden ser modificadas por medio de disposiciones de la Junta Monetaria, en consideración de las necesidades de capitalización del Fondo o por razones de política monetaria.

#### 4.2.3. Cobertura

El Artículo 87 del mismo cuerpo normativo establece que el Fondo para la Protección del Ahorro cubrirá hasta un monto de veinte mil quetzales, o su equivalente en moneda extranjera, por persona individual o jurídica que tenga depósitos constituidos en un banco privado nacional o sucursal de banco extranjero. Para tal efecto se excluirán los intereses pendientes de capitalización.

Así mismo indica que en caso de depositantes que tengan deudas pendientes de cancelar con el banco en cuestión, se deberán compensar ambos saldos únicamente por las cantidades que sean líquidas, exigibles y de plazo vencido.

No estarán cubiertos:

- Los depósitos de las personas vinculadas con el banco de que se trate.
- Los depósitos de los accionistas, miembros del consejo de administración, gerentes, subgerentes, representantes legales y demás funcionarios del banco respectivo; salvo los depósitos de los accionistas originales de entidades bancarias que por ley específica hayan sido obligados a adquirir acciones de dichas entidades siempre que no desempeñen cargos en las mismas.

#### 4.2.4. Cuotas de formación

Durante el plazo comprendido del 1 de junio de 2002 hasta el 30 de mayo de 2004, los bancos debieron aportar mensualmente para la formación del Fondo para la Protección

del Ahorro el equivalente a una doceava parte del uno por millar del promedio mensual de la totalidad de las obligaciones depositarias, que registraron durante el mes inmediato anterior al del pago, según lo indica el Artículo 88 de dicha ley. Actualmente, la cuota de formación que los bancos del sistema constituye una doceava parte del uno punto cinco por millar del promedio mensual de la totalidad de las obligaciones depositarias, habiéndose dado un aumento del cincuenta por ciento en consecuencia de las crisis que tuvo que afrontar el Fondo durante el año 2007.

Para el cálculo de las cuotas se toma como base la información que la Superintendencia de Bancos requerirá a las mencionadas instituciones acerca de sus operaciones; en caso un banco no proporcione la información necesaria para el cálculo de la cuota, el Banco de Guatemala debitará de su cuenta el monto correspondiente a la última información proporcionada por el banco, sin perjuicio de realizar ajustes al complementarse los datos requeridos.

#### 4.2.5. Administración del Fondo para la Protección del Ahorro

Los recursos del Fondo para la protección del ahorro son administrados por el Banco de Guatemala, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 90 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros y el Artículo 47 de la Resolución JM-187-2002 emitida por la Junta Monetaria. En su calidad de administrador tiene las siguientes funciones:

- a) “Calcular las cuotas que los bancos participantes deben aportar mensualmente a la formación del fondo;

- b) Llevar las cuentas y registros contables de las operaciones del fondo, de manera separada de sus propias operaciones;
- c) Debitar las cuentas de encaje de cada banco participante con el monto que corresponda y abonar las cuentas del Fondo para la protección del ahorro constituidas en el Banco de Guatemala;
- d) Debitar las cuentas de encaje del banco cuando corresponda con el importe de los intereses y las multas;
- e) Notificar al banco de que se trate, la suspensión o reinicio de las aportaciones cuando hayan alcanzado el importe legal correspondiente;
- f) Elaborar los estados financieros del fondo;
- g) Presentar a la Junta Monetaria el informe de operaciones del fondo trimestralmente;
- h) Realizar los desembolsos necesarios para hacer efectiva la cobertura de los depósitos correspondientes con cargo a los recursos del fondo;
- i) Revisar la política de inversión de los recursos del Fondo para la protección del ahorro por lo menos una vez al año y si es el caso, proponer a la Junta Monetaria las modificaciones que estime necesarias, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1 de la Resolución JM-54-2006 de la Junta Monetaria.”

#### 4.2.6. Procedimiento de declaratoria de quiebra

El artículo 75 de la ley descrita establece que “la Junta Monetaria deberá suspender de inmediato las operaciones de un banco cuando haya suspendido el pago de sus

obligaciones y cuando la deficiencia patrimonial sea superior al cincuenta por ciento del patrimonio requerido legalmente.”

De conformidad con el Artículo 78 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros, “la Junta Monetaria, a propuesta de la Superintendencia de Bancos, a más tardar al día siguiente de dispuesta la suspensión de operaciones, deberá nombrar una Junta de Exclusión de Activos y Pasivos, conformada por tres miembros.”

El Artículo 79 del mismo cuerpo normativo regula que las funciones de la Junta de Exclusión de Activos y Pasivos son:

- a) “Determinar las pérdidas y cancelarlas con cargo a las reservas legales, otras reservas y cuentas de capital;
- b) Disponer la exclusión de los activos en el balance de la entidad suspendida y la transmisión de estos activos a un fideicomiso administrado por la entidad elegida por la Superintendencia de Bancos;
- c) Excluir del pasivo los depósitos hasta por el monto cubierto por el Fondo para la protección del ahorro;
- d) Transferir los pasivos a otro u otros bancos, quienes recibirán como contrapartida un monto equivalente en certificados de participación emitidos para el efecto por el fideicomiso.”

Dentro de los cinco días siguientes a la conclusión de la transferencia de activos y pasivos, la Junta de Exclusión rendirá informe a la Junta Monetaria sobre el resultado

de su gestión, según lo establecido en el Artículo 82 de la ley en mención y dentro de los quince días siguientes a la recepción del informe, la Junta Monetaria instruirá a la Superintendencia de Bancos para que solicite a un Juzgado de Primera Instancia del ramo civil, la declaratoria de quiebra del banco de que se trate; el juez deberá resolver dentro del plazo de cinco días de acuerdo al Artículo 83.

#### 4.2.7. Procedimiento de pago del Fondo de Protección para el Ahorro

“De acuerdo con la Ley de Bancos y Grupos Financieros, una vez que la Junta Monetaria resuelva suspender las operaciones de una institución bancaria, procede a nombrar la Junta de Exclusión de Activos y Pasivos, como cuerpo colegiado, dicha Junta de Exclusión tiene dentro de sus atribuciones la de requerir al Fondo para la protección del ahorro el pago de la cobertura de depósitos.”<sup>51</sup>

Según el Artículo 10 de la resolución JM-187-2002 de la Junta Monetaria, el Banco de Guatemala, a requerimiento de la Junta de Exclusión de Activos y Pasivos, “procederá a realizar dentro de los tres días siguientes a tal requerimiento, los desembolsos para hacer efectiva la cobertura de los depósitos...y dentro de los cinco días siguientes que dicha Junta le solicite, procederá a efectuar los pagos correspondientes a los depositantes del banco de que se trate, directamente o por intermedio de los bancos del sistema con quienes contrate este servicio. En este caso, según los listados

---

<sup>51</sup> Banco de Guatemala, Ob. Cit., pág. 3

debidamente depurados que, para tal efecto, la Junta de Exclusión de Activos y Pasivos le deberá proporcionar.”

Según la teoría emitida por el Banco de Guatemala se presentan dos esquemas básicos para el efectivo pago por medio del Fondo para la Protección del Ahorro:

**“Esquema A:** Este esquema contempla dos opciones para hacer efectiva la cobertura de los depósitos por parte del FOPA:

- a) Que el FOPA adquiera certificados de participación en el fideicomiso a constituirse con los activos excluidos del banco de que se trate, ya sea en forma directa del fideicomiso, o bien, que realice contratos de compra venta sobre parte o la totalidad de los certificados de participación que el fideicomiso hubiera entregado a las instituciones bancarias que corresponda, de conformidad con la Ley de Bancos y Grupos Financieros; y,
- b) Que el FOPA realice el pago de la cobertura de los depósitos directamente a los depositantes, ya sea en el Banco de Guatemala o por medio de las instituciones bancarias que se considere conveniente contratar para el efecto. Cabe indicar que esta segunda opción está planteada sobre la base de que no se excluyen los activos y pasivos del banco suspendido y, por lo tanto, no se constituye el fideicomiso que contempla la mencionada ley.

**Esquema B:** Realizar aportes al fideicomiso a constituirse para la exclusión de activos de la entidad bancaria de que se trate, aun sin contraprestación. Bajo este esquema, el



FOPA realiza aportes al patrimonio fideicometido del fideicomiso, con el propósito fundamental de que los certificados de participación emitidos por dicho fideicomiso estén respaldados tanto por los activos excluidos como por los aportes del FOPA. Asimismo, con el aporte de recursos por parte del FOPA se dota a las instituciones bancarias que adquirieron los certificados de participación y los depósitos del banco suspendido, de recursos en efectivo que les permitan atender los retiros de fondos que les puedan formular los cuentahabientes trasladados de la institución bancaria suspendida. Cabe indicar que en ningún caso el total de las erogaciones que efectúe el FOPA podrá superar el monto de los depósitos cubiertos por la garantía.

Conviene mencionar que el fideicomiso al que se ha hecho referencia, debe constituirse en una entidad propuesta por la Superintendencia de Bancos, la cual tiene como propósito administrar los activos que se excluyan del balance de la entidad suspendida. Dichos activos deben tomarse de acuerdo a normas contables, a su valor en libros, neto de provisiones, reservas y ajustes.”<sup>52</sup>

Los recursos que se obtengan de la realización de los activos, deben utilizarse, para amortizar los certificados de participación que emita el fideicomiso constituido a la orden de las instituciones bancarias que reciban los pasivos laborales y las obligaciones depositarias que se excluyan del balance de la entidad suspendida y, en segunda instancia, para reintegrar al Fondo para la Protección del Ahorro el monto

---

<sup>52</sup> Ibíd., pág. 4

aportado al fideicomiso; si existiera algún remanente debe trasladarse a la liquidación judicial.<sup>53</sup>

### 4.3. Intervenciones bancarias en Guatemala

#### 4.3.1. Crisis bancarias antes de 2002

En Guatemala, previamente a la existencia del Fondo de Protección para el Ahorro, se financiaron algunos bancos a través de adelantos y de líneas de crédito contingentes.

“En el caso de los adelantos, éstos se otorgaron esencialmente bajo tres modalidades:

1. Adelantos derivados de la resolución JM-295-92, los cuales se concedieron dentro del marco de la política monetaria; Los adelantos otorgados al amparo de la resolución JM-295-92, corresponden estrictamente al concepto de préstamos de última instancia y, se concedieron dentro del marco de política monetaria para atender problemas de iliquidez y garantizar el funcionamiento del sistema de pagos.
2. Adelantos para atender problemas de iliquidez en época de emergencia: se concedieron con el propósito de estabilizar los flujos de efectivo de las instituciones bancarias y atender sus obligaciones financieras, tomando en cuenta que en el momento de su autorización la Junta Monetaria consideró que existía una situación de iliquidez generalizada.

---

<sup>53</sup> Ibíd., pág. 4

3. Adelantos de reestructuración financiera: se otorgaron para ayudar a los bancos con problemas estructurales a normalizar sus flujos de efectivo y a viabilizar sus operaciones en el largo plazo.”<sup>54</sup>

A estas tres modalidades de adelantos, en 2001 se agregaron las líneas de crédito contingentes concedidas para dar soporte financiero a la intervención de tres entidades bancarias (Banco Metropolitano, Banco Promotor, Banco Empresarial), así como para salvaguardar los intereses de sus depositantes (cubrir la restitución de los depósitos y obligaciones financieras en circulación a su cargo) y, de esta forma, evitar una posible corrida de depósitos que pudiese desembocar en un pánico financiero.

“En tal sentido, en ningún momento el objetivo de otorgar las líneas de crédito indicadas era el de rescatar o financiar a los accionistas de los bancos intervenidos. Es más, la Junta Monetaria, consciente del riesgo moral que para la disciplina del mercado podía entrañar dicho financiamiento, así como de los posibles efectos de exceso de oferta monetaria derivados del mismo, incorporó estrictas restricciones al uso de las referidas líneas de crédito por parte de las correspondientes juntas de intervención.

Entre tales restricciones cabe destacar las siguientes:

- Se excluyó del pago a los accionistas y empresas vinculadas a los bancos intervenidos;
- No se pagaron intereses sobre depósitos e inversiones;

---

<sup>54</sup> Ibíd., págs. 2 y 3

- Una parte importante de los depósitos no se cubrió en efectivo, sino con certificados de depósito a plazo constituidos en el Banco de Guatemala.”<sup>55</sup>

“De las tres líneas de crédito concedidas, entre el 8 de febrero y el 13 de noviembre de 2001 el Banco de Guatemala desembolsó Q1,597.8 millones (Metropolitano Q612.9 millones, Promotor Q528.1 millones y Empresarial Q456.8 millones).”<sup>56</sup>

#### 4.3.2. Crisis financieras a partir de 2002

Las coberturas de bancos realizadas en 2006 y 2007, pusieron a prueba el Fondo de Protección para el Ahorro y demostraron que el sistema, aún cuando logró pagar al 100% de los depósitos cubiertos sin erogación directa de recursos del Banco de Guatemala, no era lo suficientemente fuerte para cubrir los efectos de las crisis financieras, por lo que como se verá a continuación fue necesaria la intervención de la Junta Monetaria por medio de la creación de nuevas normas reglamentarias que fortalecieran el sistema.

En el caso de Banco del Café, Sociedad Anónima, la Junta Monetaria, en resolución JM-120-2006 de fecha diecinueve de octubre de 2006, resolvió suspender las operaciones del mismo, conforme lo dispuesto en el Artículo 75 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros que contiene las causas de suspensión de operaciones de un banco, “en virtud de lo anterior, el 21 y 26 de octubre de 2006 la Junta de Exclusión de

---

<sup>55</sup> *Ibíd.*, pág. 8

<sup>56</sup> *Ibíd.*, pág. 5

Activos y Pasivos solicitó al Banco de Guatemala, como administrador de los recursos del Fondo para la Protección del Ahorro, que realizara aportes al fideicomiso que se constituyó para excluir los activos de dicha institución bancaria.”<sup>57</sup>

Al momento de suspensión de operaciones, el Banco del Café, registraba depósitos en que ascendían “a Q6,776.5 millones, los cuales representaban aproximadamente un millón de cuentas. Considerando que la garantía del FOPA es de hasta Q20,000.00 por persona individual o jurídica, en el caso de que la Junta de Exclusión de Activos y Pasivos hubiera elegido la opción de cubrir a todos los depositantes hasta por el monto indicado, el FOPA hubiese desembolsado Q2,150.1 millones.”<sup>58</sup> Sin embargo, dicha Junta de Exclusión escogió la opción de solicitar al FOPA que realizara aportes al fideicomiso a constituirse para la exclusión de activos del banco, con el propósito de que con dichos recursos más los provenientes de la venta de activos excluidos se cubriera la totalidad de los depósitos. “En ese sentido, el FOPA realizó un aporte de Q1,600.0 millones, que representa el 74.4% del monto total de la cobertura que debía realizar (Q2,150.1 millones), lo cual significó un ahorro para el Fondo para la Protección del Ahorro de Q550.1 millones, aproximadamente.”<sup>59</sup>

En cuanto al caso del Banco de Comercio, Sociedad Anónima, la Junta Monetaria, en resolución JM-13-2007 del 12 de enero de 2007, resolvió suspender las operaciones de la mencionada entidad. En virtud de lo anterior, y siguiendo las directrices utilizadas en

---

<sup>57</sup> Banco de Guatemala, **Fondo de protección para el ahorro** Ob. Cit., pág. 5

<sup>58</sup> Ibid.

<sup>59</sup> Ibid.

el caso de Banco del Café, Sociedad Anónima, “el 13 de enero de 2007 la Junta de Exclusión de Activos y Pasivos solicitó al Banco de Guatemala, que realizara un aporte al fideicomiso que se constituyó para excluir los activos de dicha institución bancaria, por un monto de Q360.0 millones.”<sup>60</sup> Al suspender las operaciones el Banco de Comercio, registraba “depósitos que ascendían a Q951.7 millones, los cuales representaban aproximadamente ciento veinte mil cuentas. Considerando que la garantía del Fondo es de Q20, 000.00 por persona, en el caso de que la Junta de Exclusión de Activos y Pasivos hubiera elegido la opción de cubrir a todos los depositantes hasta por el monto indicado, el FOPA hubiese desembolsado Q374.5 millones. En ese sentido, el FOPA realizó un aporte de Q360.0 millones, el cual representa el 96.1% del monto total de la cobertura que debía realizar (Q374.5 millones), lo que significó un ahorro para el Fondo para la Protección del Ahorro de aproximadamente Q14.5 millones.”<sup>61</sup>

Los recursos del Fondo para la Protección del Ahorro, previo a la suspensión de operaciones del Banco del Café, “ascendían a Q1,664.7 millones, provenientes de aportes del Estado (Q1,108.4 millones), de cuotas de formación aportadas por los bancos del sistema (Q258.9 millones) y de resultados acumulados (Q297.4 millones). Con dichos recursos y el apoyo financiero de Q360.0 millones otorgado por el Fondo Fiduciario de Capitalización Bancaria,”<sup>62</sup> el fondo cubrió los aportes realizados a los

---

<sup>60</sup> Ibid.

<sup>61</sup> Ibid., pág. 6

<sup>62</sup> Ibíd.

fideicomisos constituidos para superar la crisis generada por la suspensión de los Bancos del Café y de Comercio.

Al tener en cuenta la erogación realizada y el poco tiempo entre uno y otro suceso, era necesario capitalizar al Fondo para la protección del ahorro, para lograr este objetivo la Junta Monetaria emitió una serie de resoluciones que pretendían aumentar los aportes de las instituciones bancarias y ejercer mayores controles en el sistema financiero del país, entre ellas las siguientes:

- JM-007-2007, que establece requisitos en contratación de alcances de empresas sujetas a vigilancia de inspección de la Superintendencia de Bancos.
- JM-13-2007, regula los procedimientos para la consolidación de estados financieros de empresas que integran grupos financieros.
- JM-14-2007, disposiciones para el envío de información a la Superintendencia de Bancos.
- JM-15-2007 disposiciones para la publicación de información financiera por parte de la Superintendencia de Bancos.
- JM-16-2007, instrucciones para la publicación de información financiera de bancos, sociedades financieras, casas de cambio, empresas de seguros y fianzas.
- JM-37-2007, que resolvió aumentar la cuota de formación que los bancos del sistema debían aportar mensualmente al mismo, la cual pasó de una doceava parte del uno por millar, a una doceava parte del uno punto cinco por millar del promedio mensual de la totalidad de las obligaciones depositarias; es decir, tuvo un aumento del 50%.

- JM-38-2007, procedimiento para determinar la cuota de inspección que deben aportar los almacenes generales de depósito a la Superintendencia de Bancos.
- JM-60-2007, revisión y fijación del monto de capital pagado inicial de los bancos y sucursales de bancos extranjeros que se establezcan en el país.
- JM-86-2007, reserva de liquidez para entidades fuera de plaza, también denominadas off-shore.
- JM-138-2007, requisitos mínimos de contratación y alcance de auditorías externas de empresas parte de un grupo financiero.
- JM-172-2007, normas para la emisión de bonos admisibles para cálculo de patrimonio computable.
- JM-191-2007, regulación de límites de financiamiento para entidades fuera de plaza.
- JM-199-2007, requisitos de calce de operaciones en moneda extranjera de bancos y sociedades financieras privadas.
- JM-200-2007, normas sobre la adecuación de capital para entidades fuera de plaza, casas de bolsa, empresas de servicios financieros, almacenes generales de depósito y casas de cambio que formen parte de un grupo financiero.
- JM-201-2007, reglas para determinar la posición patrimonial consolidada de los grupos financieros.

Asimismo, el Banco de Guatemala solicitó al Estado, por intermedio del Ministerio de Finanzas Públicas, que realizara un aporte al Fondo para la Protección del Ahorro, “el cual fue aprobado en Acuerdo Gubernativo Número 59-2007 del 21 de febrero de 2007,



por un monto de Q273.6 millones, el cual fue desembolsado el 16 de marzo de 2007.”<sup>63</sup>

Por otra parte, también conviene señalar que el fondo se podría fortalecer con los recursos que se obtengan de la venta de los activos que pudieran quedar en virtud del proceso de liquidación del banco de que se trate, luego de haber atendido las obligaciones del mismo.

---

<sup>63</sup> Ibíd.

## CAPÍTULO V

### 5. Legislación comparada

Las crisis bancarias son eventos generadores de cambios y en el caso de los países que se describen a continuación constituyen la causa esencial para la creación o mejoramiento de las redes de seguridad financiera; esto debido a que las crisis ocasionan severas pérdidas a un país no solamente en términos de crecimiento económico, sino también en términos financieros. Según la literatura sobre el tema, en el período 1980-1995 se registraron más de 65 crisis bancarias en los países en desarrollo, y aunque las mismas presentan matices distintos, en su mayoría comparten un origen común: se originan del lado del activo de los balances de los bancos y se derivan de un prolongado deterioro de la calidad de la cartera crediticia de las instituciones.

Aunque las pérdidas financieras son inevitables en los procesos de recuperación del sector financiero, es importante cuantificar el costo de las crisis bancarias. Esto para determinar la funcionalidad de la red de seguridad financiera y hacer los ajustes correspondientes para que se produzca el menor impacto posible en la economía derivado de problemas de insolvencia o iliquidez, para el referido cálculo comúnmente se utiliza una relación del costo financiero de la crisis con respecto al Producto Interno Bruto. “En este sentido, la experiencia internacional demuestra que los costos en términos del PIB de las crisis han sido elevados tanto para países en desarrollo como

para los países desarrollados. En efecto, en algunos países de América Latina los costos de resolución de las crisis bancarias, como proporción del PIB, han sido muy elevados; por ejemplo, en Chile representó el 19.6% (1985), en Argentina el 13% (1982), en Venezuela el 13% (1994), en México el 11.9% (1994), en Brasil el 10% (1995) y, en Colombia el 6% (1985). En el caso de algunas economías avanzadas el costo de la crisis respecto al PIB han sido menores, tal como en España, donde fue de 5.6% (1977), Suecia 5% (1991-1993) y Noruega 4.5% (1988-1992).

Asimismo, es oportuno indicar que otra característica distintiva de la evolución de las crisis bancarias entre países desarrollados y en vías de desarrollo es que en los primeros, en la mayoría de los casos, no se han registrado corridas de depósitos, en cambio, en los países en desarrollo, como ha sido el caso de Argentina, Chile, Perú, Colombia, Venezuela y Ecuador, entre otros, los depositantes se han apresurado a retirar sus depósitos porque no confían en que los mismos les sean devueltos oportunamente, a pesar de la existencia de seguros de depósitos y de la intervención gubernamental. Dicho evento se ha constituido en los referidos países en un acelerador que profundiza la gravedad de la crisis, al facilitar el contagio a entidades bancarias que en realidad no representaban mayor riesgo de insolvencia.

Esta situación explica en parte por qué el costo de solucionar crisis bancarias ha resultado menor en las economías avanzadas que en los países en desarrollo, siendo la estrategia de intervención y la confianza que se otorga al público, los factores determinantes que coadyuvan a minimizar el costo de saneamiento. En este sentido,

cabe comentar que en Guatemala el tratamiento dado a los bancos recientemente intervenidos ha evitado los efectos de corridas bancarias que son propias de las crisis que ha habido en países en desarrollo.”<sup>64</sup>

Dentro de este apartado también es importante mencionar que no sólo en los países tratados, sino también en otras regiones, “existe espacio para mejorar los elementos de una red de seguridad para la estabilidad financiera – ya sea en cuanto a la supervisión, la contabilidad, la divulgación, los sistemas de pagos o el seguro de depósito.”<sup>65</sup>

## 5.1. Alemania

El seguro de depósitos en Alemania funciona por separado para tres grupos de entidades cuya actividad principal involucra la percepción de fondos del público, estas son:

1. Bancos comerciales
2. Cajas de ahorro
3. Cooperativas

“El fondo de seguros en este país no involucra dentro de su integración y funcionamiento a actores del sector público, se trata de un sistema basado completamente en la economía privada y por ello, sólo aquellas instituciones privadas

---

<sup>64</sup> Banco de Guatemala, Ob. Cit., pág. 11 y 12

<sup>65</sup> Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, **Principios Básicos Para una Supervisión Bancaria Eficaz**, pág. 129.

cuyo giro esté relacionado con alguna de las tres clases de entidades mencionadas pueden participar en su formación; en consecuencia el seguro de depósitos no tiene el respaldo económico del gobierno, es decir, éste no participará en el desarrollo de sus funciones ni aportará al seguro cuotas o créditos.”<sup>66</sup>

En lo relativo a bancos comerciales, que es el tema tratado en este trabajo, el financiamiento del seguro de depósitos se da por medio de la contratación voluntaria, contra pago de una prima o membresía de seguro.

La cobertura del seguro de depósitos es ilimitada en cuanto a las cuentas correspondientes al seguro contratado, sin embargo, se excluye de la misma el pago de depósitos interbancarios (esto principalmente para evitar la simulación de estabilidad financiera).

El seguro de depósitos como institución independiente tiene funciones de regulación y supervisión, las que ejerce dentro de las instituciones que lo han contratado.

En caso de quiebra o disolución de una entidad bancaria la Oficina Federal de Supervisión Bancaria tiene amplias facultades de actuación, a pesar que el seguro de depósitos no pertenece al gobierno.

---

<sup>66</sup> Beck, Thorsten, Demirgüç-Kunt, Asli y Levine, Ross, **Bank concentration and crises**, pág. 20

“La red de seguridad financiera muestra una participación sustancial del sector privado, en virtud que, el Bundesbank o banco central sólo participa en el caso de quiebra bancaria para supervisar el correcto empleo de los fondos y el pago efectivo a los beneficiarios.”<sup>67</sup>

El éxito del seguro de depósitos en Alemania se explica por medio de la estructura bancaria, que tiene un carácter de asociación bancaria en forma de club (se paga membresía a cambio de servicios de calidad).

En síntesis el sistema de seguro de depósito de Alemania difiere respecto al de Guatemala por estar integrado exclusivamente por el sector privado, por ser contratado opcionalmente y tener cobertura ilimitada.

## 5.2. Estados Unidos de América

En Estados Unidos de América existe una institución encargada del seguro de depósitos, su nombre es Corporación Federal de Seguros de Depósitos (Federal Deposit Insurance Corporation, FDIC, sus siglas en inglés) que es un organismo independiente del gobierno de Estados Unidos, se creó en 1933 por medio de ley, con el objeto de que las personas se sientan más seguras respecto del banco en el cual hacen sus depósitos.

---

<sup>67</sup> Ibíd., pág. 21

La función primordial de la Corporación Federal de Seguros de Depósitos es proteger al ahorrante contra la pérdida de depósitos si la institución bancaria en la cual deposita su dinero o alguna otra asociación de ahorros, no cumple con sus obligaciones.

La Corporación Federal de Seguros de Depósitos al ser una entidad pública que integra el gobierno del país en mención, cuenta con el respaldo y el crédito del mismo gobierno de Estados Unidos, lo que significa que el gobierno federal le devolverá a los ahorrantes el dinero que tienen depositado, así como los intereses que haya ganado sobre ese dinero, hasta el límite del seguro, en caso de insolvencia del banco asegurado.

La Corporación Federal de Seguros de Depósitos asegura los depósitos en amplios tipos de cuentas:

- Cuentas individuales, una cuenta individual es un depósito que pertenece a una sola persona y dentro de este tipo están incluidas las cuentas que están a nombre de una sola persona; la cuentas que han sido establecidas para una sola persona por un agente, tutor, custodio o conservador, así como las cuentas de depósito en garantía.
- Cuentas conjuntas, son cuentas que pertenecen a dos o más personas; para ser elegible para el seguro en estos casos, se deben cumplir los siguientes requisitos: todos los cotitulares deben ser personas físicas, todos los cotitulares deben tener los mismos derechos de retiro de los depósitos de la cuenta, todos los cotitulares deben firmar la tarjeta de cuentas de depósitos. Si se cumplen todos los requisitos,

la participación de cada cotitular de todas las cuentas que se mantienen en forma conjunta en el mismo banco asegurado se suman con otras participaciones del cotitular y el total se asegura hasta por \$250,000.

- Cuentas jubilatorias, son depósitos de propiedad de una sola persona que están a nombre de la cuenta de jubilación de dicha persona, en este caso, se enumeran los planes de jubilación que tienen cobertura del seguro de depósitos.

La cobertura del seguro de depósitos hasta el mes de octubre de dos mil ocho era de \$100,000, sin embargo, el límite básico se incrementó temporalmente a \$250,000 por depositante. La cobertura incluye el pago del dinero depositado en cuentas de ahorro, cuentas de cheques, cuentas de depósito en el mercado monetario y depósitos a plazo como los certificados de depósito.

En momentos de crisis, la función de la Corporación Federal de Seguro para Depósitos implica una serie de acciones sucesivas que tienen como objeto el mantener el funcionamiento regular de la institución con relación a sus clientes, y son las siguientes:

- Al darse un problema de insolvencia, la Corporación Federal de Seguro para Depósitos procede al embargo del banco en cuestión.
- Una vez embargada la institución bancaria, la Corporación buscará un comprador para la misma y la volverá a abrir de inmediato, normalmente el día hábil siguiente.
- Si se encuentra un comprador rápidamente (lo que ocurre en la mayoría de casos) los depositantes podrán utilizar sus fondos en forma ininterrumpida mediante el uso



del cajero automático, la tarjeta de débito o la emisión de cheques que se debitan de las cuentas.

- En el caso que la Corporación no encuentre un comprador del banco antes del siguiente día hábil, ésta se hace cargo de las operaciones normales del banco, mientras continúa buscando inversionistas interesados.
- En última instancia, si no se encuentra un comprador, la Corporación enviará por correo a los depositantes un cheque correspondiente a los depósitos asegurados y una declaración final, en la que se hace del conocimiento del usuario el cierre definitivo de la institución y la liberación mediante el pago de cualquier responsabilidad de la Corporación sobre los depósitos que en ella existían.

A pesar que la Corporación en Estados Unidos está respaldada federalmente, de la misma forma que el Banco de Guatemala y la Junta Monetaria respaldan al Fondo para la Protección al Ahorro, la Corporación no pertenece al gobierno y es administrada de forma independiente; la estructura del funcionamiento del seguro en sí difiere en el sentido de que sus cuotas aunque contemplan límites, son límites altos. En cuanto a los procedimientos la Corporación aplica procedimientos ágiles de rápida resolución y finalización considerando los plazos contemplados en la legislación guatemalteca.

### 5.3. Argentina

El gobierno de Argentina, a finales del 2007, por medio de la ley 24.485, creo el Sistema de Garantía para Depósitos Bancarios, esto inspirado en la experiencia de crisis financiera sufrida en el 2001. El seguro local cubre los depósitos bancarios en la Argentina de hasta \$30.000 siempre que estén pactados a rendimientos que no excedan la tasa de referencia que establece el Banco Central.

La Ley 24.485 del Gobierno de la República Argentina, en el Artículo 1, establece que el Sistema de Seguro de Garantía de los Depósitos “será limitado, obligatorio y oneroso, con el objeto de cubrir los riesgos de los depósitos bancarios, en forma subsidiaria y complementaria al sistema de privilegios y protección de depósitos establecido por la Ley de Entidades Financieras, sin comprometer los recursos del Banco Central de la República Argentina ni del Tesoro Nacional.”

Para el efecto de hacer funcional el Sistema de Garantía para Depósitos Bancarios, dentro de la ley mencionada, en el Artículo 2, se dispone la constitución de la sociedad "SEGURO DE DEPOSITOS SOCIEDAD ANONIMA (SEDESA) con el objeto exclusivo de ejercer las funciones de fiduciario que oportunamente le encomiende el ESTADO NACIONAL o el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.”

La sociedad de seguro de depósitos tendrá como socios al Banco Central de la República Argentina y a quien resulte fiduciario del contrato de fideicomiso a

constituirse por las entidades financieras autorizadas para operar en el país que expresen su voluntad de participar, en la proporción que para cada una determine el Banco Central en función de sus aportes al Fondo de Garantía de Depósitos, tal como se indica en el Artículo 6 del cuerpo normativo en cuestión.

La referida sociedad, de conformidad con la ley no recibirá compensación alguna por su actuación, sus gastos de funcionamiento serán los estrictamente necesarios para operar y deberán ser sufragados con los ingresos del Fondo de Garantía de Depósitos.

El Banco Central de la República Argentina será la Autoridad de Aplicación del sistema creado por la ley 24.485, quedando facultado para dictar las normas interpretativas y de aplicación que resulten necesarias.

En cuanto al financiamiento del Fondo de Garantía de los Depósitos, dentro del Artículo indicado la ley dispone que todas “las entidades financieras autorizadas para operar en la República Argentina deberán integrar el FGD con un aporte normal mensual que determinará el Banco Central de la República Argentina entre un mínimo de cero coma cero quince por ciento (0,015%) y un máximo de cero coma cero seis por ciento (0,06%) del promedio de los saldos diarios de los depósitos en pesos y en moneda extranjera constituidos en las entidades financieras, y con los aportes adicionales que el Banco Central de la República Argentina establezca para cada entidad en función de los indicadores de riesgo que estime apropiados.”

En el Artículo 10º bis de la Ley 24.485 se enumeran las operaciones que la sociedad encargada del Fondo de Garantía de Depósitos podrá realizar con los recursos del mismo, entre ellas:

- a) “Efectivizar la cobertura de la garantía a los depositantes, con los límites y condiciones establecidos en la ley.
- b) Efectuar aportes de capital, aportes no reembolsables o préstamos a: Las entidades financieras que estén sujetas a un plan de regularización y saneamiento y a los efectos de apoyar el cumplimiento del mismo; las entidades financieras que adquieran activos y asuman a su cargo el pago de los depósitos de otra entidad sometida al régimen de regularización cuando ello fuere conveniente para compensar la insuficiencia de dichos activos respecto a la totalidad de los depósitos transferidos; o las entidades financieras absorbentes o adquirentes de entidades financieras en el marco de un plan de regularización y saneamiento.
- c) Celebrar con entidades financieras que adquieran activos y asuman a su cargo el pago de los depósitos de otra entidad sometida al régimen regularización o saneamiento, un contrato de opción de venta a favor de la entidad adquirente sobre todos o parte de los activos transferidos. La operación prevista en este inciso podrá concretarse mediante la constitución de un fideicomiso al que se ingresen los activos de una entidad sometida al régimen y en el cual se adquiera derecho de beneficiario sobre el producido de la venta o liquidación de los activos fideicometidos.
- d) Adquirir depósitos de bancos suspendidos hasta los montos de la garantía previstos, subrogándose en los derechos de los depositantes.

- e) Tomar o recibir préstamos o celebrar cualesquiera otras operaciones de crédito, en su carácter de administrador, por hasta un monto no superior al total de los aportes normales mensuales y adicionales de las entidades financieras, durante el período de dos años contados desde el momento en que el préstamo o la operación de crédito se celebre.
- f) Realizar, mantener o financiar programas de pase con bancos del exterior que tengan por finalidad contribuir a la estabilidad del Sistema Financiero, con la previa conformidad del Banco Central de la República Argentina y con cargo al fondo de garantía de depósitos.”

Como mecanismo de control de las entidades financieras el Directorio de Seguro de depósitos, S. A. tiene la obligación legal de comunicar a la Superintendencia de entidades financieras y cambiarias dependiente del Banco Central de la República Argentina, su opinión respecto de las entidades financieras que, a su juicio, tuvieren políticas crediticias o comerciales que se estimen de riesgo superior al normal. Asimismo podrá requerírsele opinión respecto de las solicitudes de autorización para funcionar o de transformación que se encuentren a consideración del Banco Central.

En cuanto a la cobertura de los montos depositados, la ley, en el Artículo 11, establece que “se cubrirán con los recursos del fondo los depósitos en pesos y en moneda extranjera constituidos en las entidades participantes bajo la forma de cuenta corriente, caja de ahorros, plazo fijo, u otras modalidades que determine el Banco Central de la República Argentina, que reúnan los requisitos legales y los demás que disponga la

autoridad de aplicación hasta la suma de treinta mil pesos, los depósitos por importes superiores al del monto de la cobertura también quedan comprendidos en el régimen de garantía hasta el límite máximo”. Y conforme al Artículo 15 “La garantía rige en igualdad de condiciones para personas físicas y jurídicas. Para determinar el importe alcanzado por la cobertura y su devolución al depositante, se computará la totalidad de los depósitos que registre cada persona en la entidad a la fecha de la revocación de su autorización para funcionar. En las cuentas e imposiciones a nombre de dos (2) o más personas, se entenderá que una sola de ellas goza de la garantía, prorrateándose la misma entre los participantes.”

En la misma normativa, dentro del Artículo 12, se enumeran los casos no cubiertos por el sistema de garantía “siendo:

- a. Los depósitos de entidades financieras en otros intermediarios, incluidos los certificados de plazo fijo adquiridos por negociación secundaria.
- b. Los depósitos efectuados por personas vinculadas, directa o indirectamente, a la entidad según las pautas establecidas o que establezca en el futuro el Banco Central de la República Argentina.
- c. Los depósitos a plazo fijo de títulos valores, aceptaciones o garantías.
- d. Los depósitos constituidos con posterioridad al 1º de julio del año en curso, sobre los cuales se hubiere pactado una tasa de interés superior en dos puntos porcentuales anuales a la tasa de interés pasiva para plazos equivalentes del Banco Central de la República Argentina correspondiente al día anterior al de la imposición. El Banco Central de la República Argentina podrá modificar la tasa de

referencia establecida en este inciso, comunicándola con cinco (5) días hábiles bancarios de antelación.

e. Los demás depósitos que para el futuro excluya la Autoridad de Aplicación.”

En casos de insolvencia, cuando el Banco Central de la República Argentina dispusiera la suspensión total o parcial de las operaciones o la revocación de la autorización para funcionar de una entidad financiera, el Sistema de Seguro de Garantía de los Depósitos deberá disponer el reintegro a sus titulares de las sumas depositadas, en un plazo no mayor de cinco días hábiles desde la fecha de la suspensión o revocación de la autorización para funcionar. La sociedad de seguro de depósitos, según lo establecido en el Artículo 13 de la ley, podrá “emitir títulos valores nominativos no endosables a los fines de ofrecerlos a los depositantes en pago de la garantía de los depósitos, si no contare con fondos suficientes a esos efectos. Dichos títulos, cuyas condiciones serán establecidas con carácter general por el Banco Central de la República Argentina, deberán ser aceptados por las entidades financieras a fin de constituir depósitos en las condiciones que estipule dicha reglamentación”.

La recepción por los depositantes de las sumas desembolsadas con las disponibilidades del Fondo de Garantía de Depósitos, conlleva la subrogación legal a favor de la sociedad encargada del pago, en los derechos de cobro en la liquidación o quiebra de la entidad, con los privilegios correspondientes a los depositantes y con prioridad de cobro sobre ellos hasta la concurrencia de las sumas abonadas.

En el Artículo 17, el cuerpo normativo en mención regula que “La garantía se hará efectiva en forma subsidiaria y complementaria al reintegro de los depósitos por aplicación de los privilegios establecidos por la ley de entidades financieras, dentro de los TREINTA (30) días hábiles contados desde el día siguiente al de la revocación de la autorización para funcionar de la entidad, en la medida en que los depositantes cumplan los requisitos establecidos y el FGD tenga disponibilidades.” Cuando los recursos del Fondo de Garantía fueren insuficientes para atender el pago de las sumas garantizadas, el reintegro se efectuará a prorrata de los fondos disponibles y el saldo se liquidará dentro de los treinta días contados desde la fecha en que se informe la existencia de disponibilidades financieras. En estas situaciones y cuando haya más de una entidad cuya autorización hubiere sido revocada, la prelación para el reintegro se regirá por el orden cronológico resultante del comienzo del cómputo del plazo de pago de la garantía.

Debido a la historia de crisis financiera en Argentina, al igual que en Guatemala, surgió el seguro de depósitos de forma explícita, con cobertura limitada, de carácter obligatorio y oneroso. Sin embargo este es subsidiario y complementario a legislación argentina anterior, la ley de entidades financieras por lo que en primer orden se otorgan los privilegios establecidos en esta. Las otras diferencias fundamentales radican en su organización, ya que en Argentina el ente encargado es una sociedad anónima de la cual es socio el banco central y las entidades financieras, su procedimiento de pago, ya que la sociedad actúa en calidad de fiduciario, es decir el pago se hace a través de



un fideicomiso y por último si los fondos de los que dispone este fideicomiso no son suficientes no se hace efectivo el pago total de la cobertura si no se hace a prorrata.

#### 5.4. Perú

El Fondo de Seguro de Depósitos fue creado en Perú en virtud de la Ley número veintiséis mil setecientos dos (26, 702), Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros en el año 1991; dentro de dicho cuerpo normativo, en el artículo 144, se establecen los elementos que conforman la estructura y funcionamiento del mencionado Fondo, el cual surge como un ente de “derecho privado, de naturaleza especial”, que tiene como misión “brindar cobertura a los depósitos asegurados y contribuir de una manera preventiva a la estabilidad y confianza del sistema financiero.”<sup>68</sup>

Existen otras normas jurídicas que contienen disposiciones relativas al Fondo de Seguro de Depósitos, estas son:

- Reglamento del Fondo de Seguro de Depósitos: Decreto Supremo N° 081-99-EF.
- Estatutos del Fondo de Seguro de Depósitos: Resolución Superintendencia de Bancos N° 0498-99.
- Modificaciones a la ley general:
  - a. Ley 27008 Ley que amplía la cobertura del Fondo de Seguro de Depósitos y las facultades de la Superintendencia de Banca y Seguros.

---

<sup>68</sup> Fondo de Seguro de Depósito, Ob. Cit., pág. 5

- b. Ley 27102 Ley que modifica diversos Artículos de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.
- c. Decreto Legislativo 1028 , vigente a partir del 1° de julio de 2009, con excepción de algunos Artículos que serán vigentes a partir del 1° de diciembre de 2008.
- d. Resolución Superintendencia de Bancos N° 455-99 Reglamento de los Regímenes Especiales y de la Liquidación de las Empresas del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros.
- e. Resolución Superintendencia de Bancos N° 657-99 Normas para la cobertura, recursos y pago de imposiciones cubiertas por el Fondo de Seguro de Depósitos.

El Fondo de Seguro de Depósitos de Perú, tiene en común con los seguros de depósitos de otros países los objetivos de su actuación, entre ellos proteger a los depositantes asegurados ante la eventual quiebra de una institución miembro del Fondo de Seguro de Depósitos, conforme a las disposiciones legales y participar en los diferentes esquemas de resolución de las instituciones financieras, coadyuvando a la estabilidad del sistema.

En el Artículo 145 de la ley en mención se establece que “El Fondo está integrado por las empresas autorizadas a captar depósitos del público, por ello, son miembros del Fondo las empresas bancarias, financieras, cajas de ahorro y crédito, así como las entidades de desarrollo a la pequeña y microempresa- EDPYMES- cuando se encuentren autorizadas a captar depósitos del público.” Conforme al Artículo 146 de la

ley, “el Estado no participa en el sistema financiero nacional, salvo las inversiones que posee en COFIDE como banco de desarrollo de segundo piso, en el Banco de la Nación y el Banco Agropecuario.”

En cuanto al financiamiento, el Fondo de Seguro de Depósitos cuenta con una membresía obligatoria, la cual deben pagar todos sus miembros tanto los que se incorporaron en el momento de su creación como los nuevos integrantes, puesto que según el Artículo 145 de la ley “las empresas que ingresen al Fondo de Seguro de Depósitos deberán efectuar aportaciones al mismo durante veinticuatro meses para que sus operaciones se encuentren respaldadas.” Además, el pago de primas debe hacerse trimestralmente por mandato del Artículo 148 de la ley. Este Fondo se maneja con el denominado Fondeo Ex Ante (previo) lo cual garantiza la existencia de recursos antes que se produzca cualquier crisis de insolvencia.

La administración del Fondo de Seguro de Depósitos en Perú es mixta puesto que involucra tanto actores del sector público como del sector privado de la siguiente manera, el consejo de administración se integra por un representante de la Superintendencia de Bancos, un representante del Banco Central de la República del Perú, tres representantes de las instituciones financieras; dentro de ellos el representante de la Superintendencia de Bancos ostenta el cargo de Presidente.

La cobertura del Fondo es limitada y cubre hasta un monto de S/. 75,261(soles, moneda de Perú) aproximadamente US\$23,666, sin embargo, para el período de diciembre 2008 a febrero de 2009 el monto se incremento temporalmente a S/.87,580.

La cobertura del seguro respalda los depósitos nominativos bajo cualquier modalidad de las personas naturales y jurídicas privadas sin fines de lucro así como los depósitos a la vista de las demás personas jurídicas que mantenga en una empresa financiera miembro del Fondo. Dicho monto incluye todos los depósitos asegurados que la persona tiene en una misma empresa miembro del Fondo, depósitos en diferentes agencias o sucursales de una misma empresa miembro no son asegurados independientemente.

El monto de la cobertura incluye:

- “Todos los depósitos de las personas naturales.
- Sólo los depósitos a la vista de las personas jurídicas.
- Los depósitos en moneda extranjera, en las mismas condiciones que los creados en moneda local.”<sup>69</sup>

El dinero de los ahorristas que no fuera cubierto por el seguro será reembolsado por la empresa o entidad en liquidación, de acuerdo con el orden de prelación establecido en la Ley General. Para facilitar a los ahorristas la identificación de las empresas y entidades donde su dinero está asegurado, la ley obliga a éstas a consignar en su

---

<sup>69</sup> Ibíd., pág. 12

publicidad si son o no miembros del Fondo. Asimismo dispone que los miembros del Fondo deben proporcionar a sus clientes la información que requieran sobre el seguro de depósitos, así como exhibir en lugar visible las modificaciones trimestrales del monto máximo cubierto por el mismo.

No están cubiertos:

- “Los depósitos constituidos en sucursales del exterior.
- Los depósitos a la vista de las instituciones financieras.
- Los depósitos de gerentes, directores, accionistas y personal de confianza de una institución financiera.”<sup>70</sup>

En lo relativo a la actuación del Fondo de Seguro de Depósitos, el mismo puede cumplir según el Artículo 151 de la Ley 26,702 dos clases de roles, según determinación que al efecto haga la Superintendencia de Bancos, estos son el rol preventivo y el rol asegurador.

El rol preventivo involucra dos tipos de actividades, esencialmente, las realizadas bajo régimen de vigilancia y las realizadas bajo el régimen de intervención

Las facultades que tiene el Fondo bajo el régimen de vigilancia son:

1. Realizar temporalmente aportes de capital a una institución financiera, siempre y cuando el Fondo de Seguro de Depósitos adquiera el control de la misma.

---

<sup>70</sup> Ibíd., Ob. Cit., pág. 14

2. Facilitar la absorción o adquisición de una institución financiera, por otra entidad del sistema, mediante diferentes modalidades de financiamiento o capitalización.

Las atribuciones que se le asignan bajo régimen de intervención son:

1. Realizar una contribución para facilitar la transferencia de activos de una institución financiera al resto del sistema financiero. La contribución no puede exceder del 100% de los depósitos asegurados de la entidad.
2. Subrogarse en la posición jurídica de los depositantes.
3. Establecer un “banco puente” hasta por un máximo de tres años (sólo por riesgo sistémico).

Dentro del rol asegurador corresponde al Fondo de Seguro de Depósitos realizar la liquidación de instituciones financieras insolventes, procedimiento que se realiza por disposición de la Superintendencia de Bancos cuando una entidad del sistema es declarada en estado de disolución; el pago del seguro se lleva a cabo en base a un listado que elabora la misma Superintendencia de acuerdo al Artículo 154 de la ley, que establece “el cual contiene la relación de los asegurados y los montos a ser cubiertos por el Fondo. El Fondo de Seguro de Depósitos cubre los depósitos en moneda extranjera en su equivalente en moneda nacional. En el caso de las cuentas mancomunadas, para efecto de la cobertura del seguro, se divide el saldo de las mismas a prorrata entre los titulares. El dinero de los ahorristas que no fuera cubierto por el seguro será reembolsado por la empresa o entidad en liquidación, de acuerdo con el orden de prelación establecido en la Ley General.”

Como se establece anteriormente el seguro de depósitos peruano comparte el objetivo común de los seguros de depósito de otros países de asegurar a los usuarios del sistema financiero en una parte de sus depósitos. Sin embargo está estructurado de una forma muy distinta a la de Guatemala, en primer lugar es una institución de derecho privado con naturaleza especial, de administración mixta. Así mismo las empresas autorizadas a captar fondos del público tienen la opción de pertenecer o no al seguro, lo que solicita la ley es que en su publicidad indiquen si pertenecen o no y su posición respecto de la cuota de contribución, esta misma se fija trimestralmente. En su campo de actuación puede hacerlo ex ante, previniendo una crisis sistémica o ex post. Por lo tanto la similitud del seguro de depósitos peruano respecto del guatemalteco radica en su cobertura limitada.

## CONCLUSIONES

1. La experiencia histórica en Guatemala provocó reformas en la legislación que proporcionan instrumentos de vigilancia e inspección bancaria para que la Superintendencia de Bancos ejerza un mejor control como parte de la red de seguridad financiera, transformado el sistema de seguro de depósitos de implícito a explícito, sin embargo aún existen actividades discrecionales las cuales deben ser regladas a efecto de proporcionar certeza jurídica a los usuarios del sistema bancario Guatemalteco.
2. En Guatemala la conformación de la Junta Monetaria de acuerdo a la Constitución Política de la República de Guatemala, pone en riesgo la independencia de su actuación como ente regulador del Fondo para la Protección al Ahorro, debido a que en ella participa un miembro electo por los presidentes de los consejos de administración o juntas directivas de los bancos privados nacionales, instituciones que aportan al Fondo para la Protección al Ahorro.
3. Los depositantes del país son muy poco sofisticados por lo que el control de mercado es un elemento de la red de seguridad financiera que aún no se ha desarrollado.



4. El seguro de depósitos como parte de la red de seguridad financiera sirve como un instrumento para atender casos de problemas de solvencia de los bancos a través de la compensación a los depositantes con una fracción de sus depósitos de acuerdo a los procedimientos establecidos para el pago efectivo por parte del Fondo para la Protección al Ahorro.
  
5. A lo largo de la investigación se pudo comprobar la hipótesis formulada en el sentido que la regulación legal en materia de seguro de depósitos en la República de Guatemala es ineficiente, al dejar algunos aspectos de forma discrecional, principalmente al no tomar en cuenta la diferencia de riesgo asumido por las instituciones bancarias al momento de fijar la cuota de aportación, porque incentiva el riesgo de selección adversa.

## RECOMENDACIONES

1. Que el Organismo Legislativo promulgue y actualice normas jurídicas ordinarias adecuadas a efecto de reglar las actividades de la Superintendencia de Bancos, como ente encargado de la vigilancia e inspección bancaria, algunas de las cuales son regularizadas en circulares.
2. Es necesario que el Congreso de la República de Guatemala considere el artículo 132 de la Constitución Política de la República, para modificarlo, excluyendo de la integración de la Junta Monetaria al miembro electo por los presidentes de los consejos de administración o juntas directivas de los bancos privados nacionales, a efecto de asegurar la imparcialidad en la toma de decisiones de la Junta, de acuerdo al procedimiento establecido en la misma Constitución.
3. La Superintendencia de bancos debe hacer publicaciones accesibles de los estados de las instituciones bancarias, incluyendo explicaciones de las mismas a efecto que toda la población pueda percibir de forma adecuada su contenido y al momento que un banco asuma un riesgo excesivo, los depositantes puedan responder ya sea acudiendo a otro banco, exigiendo mayores tasas de interés o instando a la disciplina de supervisión.
4. Para que el seguro de depósitos sirva como instrumento para atender casos de problemas de solvencia de los bancos, la Junta Monetaria debe crear normas

reglamentarias para la disposición del Fondo a efecto que sea una actividad completamente reglada, garantizando su eficacia a través de una resolución ágil y rápida del problema de liquidez, asegurando el sistema de pagos, disminuyendo el riesgo de contagio sistémico y cumpliendo con su propósito.

5. La Junta Monetaria debe normar el ajuste de la cuota del seguro de depósitos conforme al riesgo incurrido por cada banco, indicando el método cuantitativo que va utilizar para la medición de riesgo en el que incurre cada institución, desincentivando de esta forma el riesgo de selección adversa.

## BIBLIOGRAFÍA

- Banco de Guatemala, **El sistema de pagos de Guatemala: evaluación y propuesta de modernización.** s/e; Guatemala, Guatemala: Ed. Banco de Guatemala, 2004.
- Banco de Guatemala, **Fondo de protección para el ahorro.** s/e; Guatemala, Guatemala: Ed. Banco de Guatemala, 2007.
- Banco de Guatemala, **Procesos recientes de intervención administrativa de bancos, adelantos y líneas de crédito contingentes.** s/e; Guatemala, Guatemala: Ed. Banco de Guatemala, 2000.
- Banco de Guatemala, **Sistemas de pagos y remesas familiares, formación económica BANGUAT.** s/e; Guatemala, Guatemala: Ed. Banco de Guatemala, 2006.
- Banco Interamericano de Desarrollo, **Informe de progreso económico y social: Desencadenar el crédito, cómo ampliar y estabilizar la banca.** s/e: Ed. Banco Interamericano de Desarrollo, 2005.
- BARANDIARÁN, Edgardo. **El prestamista de última instancia en la nueva industria bancaria.** Págs. 337 a 358. Cuadernos de economía. Vol. 40, no. 120 (agosto, 2003).
- BARQUERO, José Daniel. **Manual de banca, finanzas y seguros.** 2ª. ed; Barcelona, España: Ed. Ediciones Gestión 2000, 1998.
- BECK, Thorsten, Demirgüç-Kunt, Asli y Levine, Ross, **Bank Concentration and Crises.** s/e; Minnesota, Estados Unidos de América: Ed. Banco Mundial, 2003.
- BECK, Thorsten, **Bank Failure Resolution.** s/e; Washington D. C., Estados Unidos de América: Ed. Banco Mundial, 2001.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual.** 12ª. ed; Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S. R. L., 1979.
- Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, **Principios básicos para una supervisión bancaria eficaz.** s/e: Ed. Banco Mundial, 2006.

- COTTARELLI, C. y C. Giannini. **Bedfellows, Hostages, or Perfect Strangers? Global Capital Markets and the Catalytic Effect of IMF Crisis Lending.** s/e.; Washington D.C., Estados Unidos de América: Ed. Fondo Monetario Internacional, 2002.
- Fondo de seguro de depósitos. **Presentación del FSD.** s/e; Lima, Perú: Ed. Fondo de seguro de depósitos, 2002.
- HEINRICH, Gregor. **El seguro de depósitos dentro de la red de seguridad financiera.** Págs. 129 a 150. Panaroma internacional de derecho mercantil. Vol. 1, no. 15 (noviembre, 2006).
- KOCK, M. H. **Banca central.** 3ª. ed.; México, D. F., México: Ed. Fondo de cultura económica, 1970.
- MARTÍNEZ, Arturo. **Las crisis bancarias y la supervisión financiera.** s/e; Guatemala, Guatemala: Ed. Banco de Guatemala, 2005.
- MEJAN, Luis. **El secreto bancario.** s/e; Bogotá, Colombia: Ed. Excélsior, 1984.
- MOLLE, Giacomo. **Manual de derecho bancario.** 2ª. ed, 1ª. reimpresión; Buenos Aires, Argentina: Ed. Abeledo-Perrot, 1994.
- NARANJO, Martín y Emilio Osambela, **Temas relacionados con redes de seguridad financiera e integración regional en el contexto de la Comunidad Andina de Naciones.** 1ª. versión revisada; Buenos Aires, Argentina: Ed. CAN, 2003.
- PÉREZ, Jorge E. **El seguro a los depósitos: lo que dice la experiencia.** 3ª. ed.; Panamá, Panamá: Ed. Universal Books, 2001.
- PROCHNOW, Herbert. **El nuevo mundo de la banca.** 1ª. ed; Buenos Aires, Argentina: Ed. Ediciones Marymar, 1976.
- RODRÍGUEZ, Sergio. **Los contratos bancarios y su significación en América Latina.** s/e; Buenos Aires, Argentina: Ed. Abeledo-Perrot., 1995.
- ROJAS, Liliana, **Estructura de la red de seguridad financiera en una economía dolarizada.** s/e; Quito, Ecuador: Ed. Universitaria, 2003.

**SEDESA, VI Simposio Anual de Seguro de Depósitos SEDESA, Requisitos y Consecuencias de un Seguro de Depósitos.** s/e; Argentina, abril 2005

TIGERT, Ricki. **What deposit insurance can and cannot do.** Pags. 10 a 20. Fondo Monetario Internacional; Finance & Development. Vol. 36, no. 1 (marzo, 1999).

**Legislación:**

**Decreto Ley 106, Código Civil,** Jefe de Estado de Guatemala, 1963.

**Decreto 2-70, Código de Comercio de Guatemala,** Congreso de la República de Guatemala, 1970.

**Decreto 5-99, Ley del Fondo para la Protección del Ahorro,** Congreso de la República de Guatemala, 1999.

**Decreto 67-2001, Ley Contra el Lavado de Dinero y Otros Activos,** Congreso de la República de Guatemala, 2001.

**Decreto 16-2002, Ley de Orgánica del Banco de Guatemala,** Congreso de la República de Guatemala, 2002.

**Decreto 18-2002, Ley de Supervisión Financiera,** Congreso de la República de Guatemala, 2002.

**Decreto 19-2002, Ley de Bancos y Grupos Financieros,** Congreso de la República de Guatemala, 2002.

**Decreto 51-2007, Ley de Garantías Mobiliarias,** Congreso de la República de Guatemala, 2007.

**Resolución JM-187-2002, Disposiciones reglamentarias del Fondo para la Protección del Ahorro,** Junta Monetaria, 2002.

**Resolución JM-54-2006, Modificación de las disposiciones reglamentarias del Fondo para la Protección del Ahorro,** Junta Monetaria, 2006.